Señores

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)

j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	LAURA MELISSA RIVERA HERRERA Y OTROS.
DEMANDADOS:	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.
RADICADO:	19-001-31-03-003-**2023-00091**-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y correo para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@allianz.co, identificada con NIT 860.026.182-5, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por LAURA MELISSA RIVERA HERRERA, HEBERTH RODRIGO GONZÁLEZ ALEGRÍA, JUAN PABLO ACEVEDO HERRERA Y ANDRÉS RODOLFO RIVERA DÍAZ en contra de BRYAM ALEXANDER ORTEGA, HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANCANO, GRUPO BYZA S.A.S. Y ALLIANZ SEGUROS S.A. Anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

OPORTUNIDAD

El auto No. 0547 de 2023 que admitió la demanda fue notificado personalmente a mi representada el 29 de abril de 2024. Por lo que el término de veinte (20) días hábiles para contestarla vence el 31 de mayo de la presente anualidad en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Por lo expuesto, se concluye que se radica oportunamente.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA ANTE LA EVIDENTE CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA SENDA EXTRAORDINARIA

Respetuosamente solicito se profiera sentencia anticipada desvinculando a mi procurada, pues al interior del presente trámite se halla configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda extraordinaria. Tal como consta en la documentación adosada al plenario, han transcurrido más de cinco años desde la ocurrencia del hecho de tránsito acaecido el 07 de septiembre de 2016 y la presentación de demanda, el 29 de mayo de 2023, de tal suerte, al tenor de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio se encuentran prescritas las acciones incoadas en este trámite

Ciertamente en el presente caso está plenamente acreditado este término prescriptivo, el cual, de conformidad con la norma reseñada inició su cómputo el día en el que ocurrió el accidente de tránsito, esto es el 07 de septiembre de 2016, contando la parte actora con el término de hasta cinco años a fin de iniciar acciones en contra de mi procurada y en contra de la compañía transportadora. Así las cosas, para evidenciar de forma clara la prescripción de estas acciones es necesario tener en consideración los hitos temporales que a continuación se reseñan: (i) Ocurrencia del accidente: 07 de septiembre de 2016; (iii) Inicio suspensión de términos por presentación de conciliación en primera oportunidad el 11 de mayo de 2017; (iv) Fin de la suspensión por desarrollo de la audiencia de conciliación en primera oportunidad el 12 de junio de 2017; (v) Inicio de la suspensión de términos por presentación de conciliación en segunda oportunidad el 17 de diciembre de 2018; (vi) Fin de la suspensión por desarrollo de la audiencia de conciliación en segunda oportunidad el 26 de diciembre de 2018; (vi) Inicio de la suspensión de términos según Decreto 564 del 2020: 16 de marzo de 2020; (viii) Fin de la suspensión de término según Acuerdo PCSJA20-11581 del 2020: 01 de julio de 2020; (ix) Presentación de la demanda: **29 de mayo de 2023.**

Ahora bien, de conformidad con estos hitos temporales, los cuales se compadecen con las pruebas documentales obrantes en el plenario e incluso los señalados por el extremo actor en el gráfico de su autoría, solo resta realizar la sumatoria de los términos a fin de constatar cómo transcurrieron más de cinco años desde la ocurrencia del hecho a la presentación de la demanda, incluso tomando en cuenta las suspensiones que se produjeron en el trascurso. De tal suerte, tenemos lo siguiente:

- El 07 de septiembre de 2016, ocurrió accidente, por lo que desde ese momento comenzó a contabilizarse el término de la prescripción extraordinaria.
- Se produjo una primera suspensión con la presentación de la primera convocatoria de conciliación extrajudicial, desde el 11 de mayo del 2017, hasta el 12 de junio del 2017, fecha en la que se realizó la audiencia de conciliación, esto es por 62 días. Continuando la contabilización del término prescriptivo el 13 de junio del 2017.
- Se produjo una segunda suspensión (toda vez que los demandantes presentaron una segunda solicitud de conciliación extrajudicial), desde la fecha de la presentación de esa segunda convocatoria de conciliación, esto es el 17 de diciembre de 2018, hasta la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, es decir el 26 de diciembre de 2018. Esto es, una suspensión por 9 días.
- Se produjo una tercera suspensión, desde el 16 de marzo de 2020, en atención a la suspensión de términos ordenada a partir del Decreto 564 de 2020, hasta el 01 de julio del 2020, cuando se

reanudan los términos judiciales. Esto es, una suspensión por 107 días.

- Las suspensiones suman un total de 178 días, que aplicados evidencian que la prescripción se configuró el **04 de marzo del 2022.**
- La demanda se radicó el **29 de mayo del 2023.**

Así pues, de la verificación de este conteo, es claro como la presentación de la demanda tuvo lugar 6 años, 8 meses y 22 días, después de la ocurrencia del hecho lesivo, y 1 año, 2 meses y 22 días después de que ya estaba materializada la prescripción, lo cual de conformidad con los artículos señalados en precedencia apareja que se haya acreditado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda extraordinaria. Así las cosas, comedidamente solicito a este Despacho desvincular a mi procurada del presente trámite ante la evidente configuración de la aludida prescripción.

Sin perjuicio de ello, procedo a pronunciarme respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos de la demanda en la misma forma y en el mismo orden cronológico en que fueron planteados, así:

Frente al hecho "PRIMERO": A mi mandante no le consta lo relacionado en este hecho, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. Sin embargo, de acuerdo con el certificado de tradición que obra en el expediente del referido automotor de placas SHT-716 se indica que para el 09 de noviembre de 2017 la única propietaria del vehículo era la señora LAURA MELISSA RIVERA HERRERA, así mismo, es necesario indicar que con la información suministrada en la página web del RUNT, se evidencia que el vehículo de placas SHT716 fue matriculado el 16 de julio de 2015 y no el 06 de marzo de 2015.

Frente al hecho "SEGUNDO": A mi mandante no le consta lo relacionado en este hecho, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. Sin embargo, es necesario indicar que el expediente se encuentra huérfano de sustento fáctico y probatorio respecto de este hecho.

Frente al hecho "TERCERO": como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- No se admite la utilización del término "siniestro" en el pronunciamiento que hace la parte demandante en este hecho, toda vez que, conforme lo estipulado en el artículo 1072 del Código de Comercio, "*se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*", y respecto de la Póliza de Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466 que sirvió como sustento de la vinculación de mi

representada debe indicarse que la cobertura de responsabilidad civil extracontractual en el amparo de *"RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*", opera *"(…) siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza (…)".* Siendo necesario indicar desde ya que en este caso estamos ante la no acreditación de la realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea declarada y, de otro lado, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita; por consiguiente, no se probó la realización del riesgo asegurado y su cuantía, siendo inadecuado el uso del término "siniestro".

- A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado respecto de las circunstancias de tiempo y lugar en las que habría tenido lugar el accidente de tránsito, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. No obstante, de la documentación aportada con el escrito de demanda se puede observar que obra Informe Policial de Accidente de Tránsito –en adelante IPAT- en el cual se consignó que el día 07 de septiembre de 2016 a las 12:30 m en la Variante Norte Km 11+ en el municipio de Popayán, se presentó accidente de tránsito en cual se vieron involucrados los vehículos de tipo camión de placas USC881 conducido por el señor Bryam Alexander Ortega, el vehículo tipo camioneta de placas MJP072 conducido por el señor Juan Pablo Bernal Uribe, el vehículo tipo taxi de placas SHT716 conducido por el señor Andrés Rodolfo Rivera Díaz y el vehículo tipo camión de placas XEK-217 conducido por el señor Edgar Antonio Arroyo Leyton. En todo caso, es necesario indicar que el IPAT aportado con el escrito de demanda es ilegible en varias partes de su contenido, principalmente lo correspondiente a la pagina 1 y 2 del mencionado documento.

- No es cierto y no puede probarse por parte de la parte demandante que, el accidente se produjo por que el señor BRYAM ALEXANDER ORTEGA conductor del vehículo de placas USC881 embiste al vehículo de placas MJP072, en la medida que al plenario no se adjuntan elementos de prueba que demuestren tales circunstancias para imputar responsabilidad, por lo que de quererlo acreditar, la parte activa deberá aportar pruebas conducentes, pertinentes y útiles que cumplan con los parámetros de la carga probatoria del artículo 167 del C.G.P. Acorde a lo anterior, es preciso resaltar que, de las pruebas allegadas al proceso con la demanda como por ejemplo el bosquejo topográfico del IPAT, se evidencia que la impericia e imprudencia del señor Juan Pablo Bernal Uribe conductor del vehículo de placas MJP072, fue causa de la colisión con el vehículo de propiedad de la demandante debido a que el mismo no se encontraba guardando los límites de distancia establecida frente al vehículo de placas SHT716.

- A mi mandante no le consta lo relacionado en este hecho, respecto de que el vehículo de placas SHT716 se encontraba "totalmente inmóvil" por la existencia del "semáforo en rojo", dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá

cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. No obstante, debe indicarse que, conforme al IPAT y al croquis adjuntado con la demanda, se permite concluir que: i) No existe tal semáforo en el lugar de los hechos; ii) el vehículo tipo taxi de placas SHT716 conducido por el señor Andrés Rodolfo Rivera Díaz NO guardó la distancia de seguridad requerida frente al vehículo tipo camión de placas XEK-217 conducido por el señor Edgar Antonio Arroyo Leyton; y iii) el señor Juan Pablo Bernal Uribe conductor del vehículo de placas MJP072, no se encontraba guardando los límites de distancia establecida frente al vehículo de placas SHT716.

- No es cierto y no puede probarse por parte de la parte demandante que, el accidente se produjo por *"la falta al deber de cuidado o por impericia del conductor"* del vehículo de placas USC881, pues de conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del presente caso no es posible endilgar y/o adjudicar responsabilidad alguna a dicho conductor y menos por *"omitir la señal de alto rojo"* ya que, no existe referencia de ese semáforo en el IPAT, además, teniendo en cuenta que en este tipo de casos cuando se encuentran en el ejercicio de una actividad peligrosa – como lo es el conducir un vehículo automotor- la presunción sobre la culpa se neutraliza y el régimen de responsabilidad aplicable es el de la culpa probada. No obstante, en este caso no existe prueba técnica que acredite la responsabilidad civil del conductor del vehículo de placas USC881, pues, si bien se aporta un IAPT este no establece ninguna hipótesis y en todo caso no es un dictamen de responsabilidad.

Frente al hecho "CUARTO": como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- A mi mandante no le consta directamente que en el lugar de los hechos se hicieron presentes los agentes de tránsito Javier Ochoa López y Andrés Segura Muñoz quienes suscribieron el IPAT, sin embargo, de acuerdo con la documentación que reposa en el plenario, se observa que se cierto.

- A mi mandante no le consta lo relacionado en este hecho, respecto de la inmovilización de los vehículos, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

- Si bien es cierto el vehículo de placas USC881 estaba amparado bajo Póliza de Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466, contrato de seguro que tiene por cobertura la responsabilidad civil extracontractual, este hecho per se no significa que exista obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, la cual se encuentra supeditada no solo a la realización del riesgo asegurado, esto es, a la acreditación de la responsabilidad del asegurado o del conductor autorizado del automotor de placa USC881, sino también a que no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro. En el caso concreto y tal como se ha explicado no puede afectarse por las siguientes razones:

a. **Configuración de la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro:** pese a que en el presente caso no se ha probado la responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 07 de septiembre de 2016, hay decirse que el asunto debe analizarse a partir del término prescriptivo del derecho de seguros. Entonces no puede pasarse por alto que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece que el término extraordinario será de cinco años contados a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado en los términos del artículo 1131 del Código de Comercio, situación que en el caso de marras no es otra que el accidente de tránsito objeto de debate, el cual se sucedió el 07 de septiembre de 2016. Así las cosas, desde ese momento se debía ejercer la acción, es decir la parte demandante contaba hasta el 04 de marzo de 2022, debido a la suspensión de los términos generada por las solicitudes de conciliación (pese a que en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 de Ley 640 de 2001 recalcado en el artículo 56 de la Ley 2220 del 2022, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción por una sola vez) y el Covid-19. Así pues, de la verificación de este conteo, es claro como la presentación de la demanda tuvo lugar 6 años, 8 meses y 22 días, después de la ocurrencia del hecho lesivo, lo cual de conformidad con los artículos señalados en precedencia apareja que se haya acreditado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda extraordinaria.

b. **Falta de acreditación de los presupuestos del artículo 1077 del C. Co.:** Para que en materia de seguros se pueda predicar la existencia de la obligación indemnizatoria, pero sobre todo condicional de la aseguradora, se debe acreditar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida, ya que de no encontrarse probados dichos elementos se torna imposible que nazca la obligación condicional. De acuerdo con lo anterior, en este caso no se encuentra prueba de la realización del riesgo asegurado conforme a las condiciones específicas Póliza de Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466, toda vez que en este caso encontramos que la responsabilidad civil extracontractual no se estructuró, ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño reclamado por la parte Actora, derivado de la culpa de la víctima y el hecho de un tercero (dado que no se guardó la distancia de seguridad requerida), lo que ocasionó que no tuviera capacidad de reacción y se generará el accidente de tránsito, conclusión a la que se llega con lo que quedó plasmado en el croquis del IPAT. Además, en el caso de marras no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. En conclusión, como no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro.

Frente al hecho "QUINTO": A mi mandante no le consta lo relacionado en este hecho, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. Sin embargo, es necesario indicar que el expediente se encuentra huérfano de sustento fáctico y probatorio respecto de este hecho.

Frente al hecho "SEXTO": como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- A mi mandante no le consta que el vehículo tipo taxi de placas SHT-716 laborara 2 turnos, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. No obstante, de conformidad con la documentación que obra dentro del proceso, se pueden observar dos documentos suscritos por el gerente de la Transportadora Servitaxi S.A. el señor Oscar Gerardo Ramos Soto en cual informa que los señores Andrés Rodolfo Rivera Díaz y Juan Pablo Acevedo Herrera son conductores arrendatarios del vehículo de placas SHT-716 y que perciben mensualmente la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000,oo). Frente a dicha situación se hace necesario realizar dos observaciones: (i) El vehículo al que hacen referencia en ese certificado –placas SHS-716- nada tiene que ver con los hechos descritos en el escrito demandatorio, y por consiguiente, resulta del todo improcedente cualquier manifestación que frente al mismo se realice dentro del presente asunto; (ii) No obstante lo indicado en literal anterior, en todo caso, los reseñados certificados expedidos por el gerente de la Transportadora Servitaxi S.A., corresponden es a unos documentos cuyo fundamento es el dicho de un tercero que deberán ser ratificado en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso; (iii) Las no se aportaron documentos tales como registros de viajes, seguimiento de entregas diarias o cualquier otro documento que dieran cuenta acerca de la existencia de un ingreso y con mayor razón, de su cuantía.

- Adicionalmente, a partir de las pruebas allegadas al plenario se permite concluir que el expediente se encuentra huérfano de elementos probatorios que establezcan las fechas en que los señores Andrés Rodolfo Rivera Díaz y Juan Pablo Acevedo Herrera comenzaron a laborar con el nuevo vehículo al que se hace referencia en este hecho, por lo que, no es posible probar la causación de perjuicios económicos y/o morales.

- Sin perjuicio a todo lo anterior, es válido recalcar que, de acuerdo con el certificado de tradición que obra en el expediente del referido automotor de placas SHT-716 se indica que para el 09 de noviembre de 2017 la única propietaria del vehículo era la señora LAURA MELISSA RIVERA HERRERA, así mismo, es necesario indicar que con la información suministrada en la página web del RUNT, se evidencia que el vehículo de placas SHT716 fue matriculado el 16 de julio de 2015 y no el 06 de marzo de 2015.

- A mi mandante no le consta que los presuntos propietarios del vehículo tipo taxi de placas SHT-716 devengarán mensualmente TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS $3.300.000, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. No obstante, de conformidad con la documentación que obra dentro del proceso, se pueden observar certificación suscrita por el gerente de la Transportadora Servitaxi S.A. el señor Oscar Gerardo Ramos Soto, debe indicarse que: (i) No

es posible afirmar que los señores Laura Melissa Rivera Herrera y Heberth Rodrigo González Alegría percibían un ingreso mensual de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($3.300.000,oo) en calidad de propietarios del vehículo de placas SHT716, lo anterior, bajo el entendido que, dicho aspecto es con fundamento del dicho de un tercero que deberán ser ratificado en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso, además que al leer el contenido total de dicho documento no resulta probado de manera alguna, más aún, si se tiene en cuenta que frente a este tipo de vehículos de transporte público, el producido mensual es tan variable que resulta difícil determinarlo, situación que, le exige con mayor severidad a la parte actora el deber de probar lo allí afirmado; (ii) Es menester señalar que, realmente el reseñado documento solo tiene como fundamento el dicho del tercero, sin que se alleguen las respectivas constancias, registros de viajes, seguimiento de entregas diarias o cualquier otro documento que dé cuenta acerca de la existencia de un ingreso -y con mayor razón, de su cuantía-; (iii) Aunado a ello, de forma conveniente se omite hacer alusión a los gastos propios de la actividad del transporte como gasolina, pago al conductor, mantenimiento automotor, impuestos y peajes, entre otros, (iv) No obra prueba que acredite el lapso de 16 meses que refiere la parte actora en este hecho.

- Es cierto lo relacionado con la celebración de la primera audiencia de conciliación dada el 12 de junio de 2017. Sin perjuicio de lo anterior, es válido recordar en este punto que en virtud del artículo 21 de Ley 640 de 2001 recalcado en el artículo 56 de la Ley 2220 del 2022, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad operará por una sola vez y será improrrogable, sin embargo, como puede desprenderse de la solicitud de sentencia anticipada y de la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de la presente contestación de demanda se realizó el termino prescriptivo contando ambas suspensiones, y aun así supero a creces este lapso perentorio.

- A mi mandante no le consta lo relacionado con el contenido del “dictamen pericial” emitido por el señor Israel Pino Llantén, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. Sin embargo, de acuerdo con cotización realizada por AUDATEX empresa especializada en la atención de reclamos presentadas a compañías de seguros y cotizaciones de repuestos de automóviles, se establece que el valor de reparación del vehículo era de trece millones veintinueve mil pesos ochocientos cuarenta y cinco ($13.029.845 M/cte), este valor se establece sin perjuicio de aceptación de responsabilidad alguna del asegurado, sino como ejemplo de demostración que los perjuicios solicitados por la parte actora son totalmente desfasados.

  En todo caso, ese informe realizado por el señor Israel Pino Llantén deberá ser objeto de ratificación en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso, dado que la parte demandante le dio la calidad de prueba documental dentro del presente proceso.

- A mi mandante no le consta lo relacionado sobre la existencia de la Resolución 20171500109124 dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora

deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

- A mi mandante no le consta lo relacionado con el supuesto préstamo que realizó la señora Laura Melissa Rivera, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. Sin embargo, es necesario indicar que si bien se observa copia de tarjeta de propiedad del vehículo referenciado, el cual pertenece a la señora Laura Melissa Rivera Herrera, y que frente al mismo se constituyó prenda a favor de GIROS & FINANZAS C.F. S.A., no es posible vislumbrar una conexión fáctica entre la adquisición del vehículo de placas SHT-892 (nuevo vehículo) y los hechos descritos en el escrito de demanda, motivo por el cual, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

- A mi mandante no le consta lo relacionado con el supuesto crédito civil de mutuo, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. No obstante, resulta necesario indicar que si bien de la documentación aportada con el escrito de demanda obra un documento denominado “CONSTANCIA”, suscrito por el señor José Luis Velasco Ortiz, en el cual indica que entre éste y la señora Laura Melissa Rivera Herrera se suscribió contrato de mutuo comercial por valor de $25.000.000,oo, la verdad es que ese escrito no da cuenta de las circunstancias que llevaron a las partes a suscribir el contrato, ni la finalidad del mismo. Además, resulta ser un dicho de un tercero del cual se requiere sea ratificado en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso para que si quiera sea tenido como prueba a observar por parte del Despacho, pero que, en todo caso, no estructura ni justifica de manera alguna la manifestación subjetiva realizada por el apoderado judicial de la parte actora respecto al móvil determinante de la suscripción de este.

- A mi mandante no le consta lo relacionado con los gastos que sufragó la parte demandante, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. No obstante, se hace necesario indicar que; (i) La parte actora se limita en este hecho únicamente a relacionar unos supuestos valores sin que con ello logre demostrar de manera alguna que los mismos hayan sido sufragados por quien afirma hacerlo, ni tampoco logra demostrar la incidencia y relación de estos gastos con los hechos acaecidos el 07 de septiembre de 2016, por lo que, resulta un deber en cabeza de la parte demandante no solo de acreditar que lo allí establecido fue causado con ocasión de los prenombrados hechos, sino que –también-, los valores allí constatados si serían los que realmente corresponden; (ii) La factura No. 1000 correspondiente a tapicería expedida por ORMA TAPICERÍA por valor de $800.000,oo, no es posible identificar a qué vehículo se le hizo dicho trabajo, quién lo sufragó, el documento de identidad de quien aceptó la factura, y, a falta de estos requisitos, no podría considerarse siquiera como una factura propiamente en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.. Además, deja incertidumbre sobre el supuesto valor cancelado, la persona que lo realiza y el vehículo al que supuestamente le realizaron los trabajos, situación que ni siquiera es justificada por el apoderado judicial de la parte actora; (iii) No se entiende el por qué la parte actora aporta y

solicita como pago el valor supuestamente sufragado por la señora Laura Melissa Rivera respecto a la factura No. 3045160173 por valor de $576.520,oo emitida por Comcel S.A. – Claro-, por concepto de la compra de un celular marca Samsung J5 Prime –imei 351812093141755- adquirido el 28 de diciembre de 2017, dado que, resulta del todo absurdo pretender que mi representada o cualquier otro de los codemandados deba reintegrar valor alguno por compras personales de la señora Rivera Herrera, más aún -y como se manifestó en el inciso anterior-, cuando la parte actora ni siquiera justifica o argumenta a qué se debe dicho gasto y por qué tiene relación o incidencia con los hechos acaecidos el 07 de septiembre de 2016; (iv) No nos consta ni está probado que la señora Laura Melissa Rivera fuera la persona encargada de la manutención de su familia (de la cual ni siquiera se indica como está compuesta), ni tampoco se establece los conceptos de los cuales dicha demandante se encargaba, ni las sumas a las que discriminadamente estos conceptos obedecieran y mucho menos que nexo de causalidad que supuestamente tiene este aspecto con la ocurrencia del accidente de tránsito del pasado 07 de septiembre de 2016.

- Es cierto, en lo que respecta a la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 26 de diciembre de 2018 ante la Fundación de Justicia Para Todos, la cual se declaró fracasada.

- Si bien es cierto el vehículo de placas USC881 estaba amparado bajo Póliza de Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466, contrato de seguro que tiene entre sus coberturas el amparo de responsabilidad civil extracontractual, este hecho per se no significa que exista obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, la cual se encuentra supeditada no solo a la realización del riesgo asegurado, esto es, a la acreditación de la responsabilidad respecto del asegurado o del conductor autorizado del automotor de placa USC881, sino también a que no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro. En el caso concreto y tal como se ha explicado no presta cobertura para el caso en concreto por las siguientes razones:

  - **Configuración de la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro:** pese a que en el presente caso no se ha probado la responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 07 de septiembre de 2016, hay decirse que el asunto debe analizarse a partir del término prescriptivo del derecho de seguros. Entonces no puede pasarse por alto que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece que el término extraordinario será de cinco años contados a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado en los términos del artículo 1131 del Código de Comercio, situación que en el caso de marras no es otra que el accidente de tránsito objeto de debate, el cual se sucedió el 07 de septiembre de 2016. Así las cosas, desde ese momento se debía ejercer la acción, es decir la parte demandante contaba hasta el 04 de marzo de 2022, debido a la suspensión de los términos generada por las solicitudes de conciliación (pese a que en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 de Ley 640 de 2001 recalcado en el artículo 56 de la Ley 2220 del 2022, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción por una sola vez) y el Covid-19. Así pues, de la verificación de este conteo, es claro como la presentación de la

demanda tuvo lugar 6 años, 8 meses y 22 días, después de la ocurrencia del hecho lesivo, lo cual de conformidad con los artículos señalados en precedencia apareja que se haya acreditado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda extraordinaria.

- **Falta de acreditación de los presupuestos del artículo 1077 del C. Co.:** Para que en materia de seguros se pueda predicar la existencia de la obligación indemnizatoria, pero sobre todo condicional de la aseguradora, se debe acreditar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida, ya que de no encontrarse probados dichos elementos se torna imposible que nazca la obligación condicional. De acuerdo con lo anterior, en este caso no se encuentra prueba de la realización del riesgo asegurado conforme a las condiciones específicas Póliza de Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466, toda vez que en este caso encontramos que la responsabilidad civil extracontractual no se estructuró, ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño reclamado por la parte Actora, derivado de la culpa de la víctima y el hecho de un tercero (dado que no se guardó la distancia de seguridad requerida), lo que ocasionó que no tuviera capacidad de reacción y se generará el accidente de tránsito, conclusión a la que se llega con lo que quedó plasmado en el croquis del IPAT. Además, en el caso de marras no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. En conclusión, como no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro.

- No es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte demandante en lo que respecta a los supuestos requerimientos y solicitudes de conciliación, toda vez que: (i) Como se observa con la documentación aportada con el escrito de demanda, se realizaron dos (2) audiencias de conciliación prejudicial, diligencias necesarias como requisito de procedibilidad para que, precisamente, hubiese podido la parte actora incoar la presente demanda y; (ii) Tampoco se admite que el apoderado judicial de la parte actora afirme que el señor Brayan Alexander Ortega en calidad de conductor del vehículo de placas USC881 al momento de presentarse los hechos del 07 de septiembre de 2016-, haya sido quien con su actuar causara el daño que aduce haber sufrido la parte demandante. Lo anterior, conforme se ha podido evidenciar con el acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del actual proceso. Así entonces, al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, este aparte no puede ser admitido por mi representada.

- No es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte demandante en lo que respecta que se generaron mayores perjuicios, morales objetivo y subjetivo, daño emergente y lucro cesante a los demandantes, pues, se recalca que la parte demandante no ha logrado probar la causación ni cuantía de estos supuestos perjuicios e inclusive el expediente esta huérfano de acervo probatorio que permita concluir el nexo de causalidad de estos con el accidente de tránsito ocurrido el pasado

07 de septiembre de 2016.

- Con relación a lo indicado respecto al poder especial conferido por los señores Laura Melissa Rivera Herrera, Heberth Rodrigo González Alegría, Juan Pablo Acevedo Herrera y Andrés Rodolfo Rivera Díaz, a quien suscribe el escrito demandatorio, es de advertir que dicho aparte es propiamente un hecho, simplemente es una manifestación que realiza el apoderado judicial de la parte actora respecto al derecho de postulación que lo faculta para representar en este proceso a los sujetos que componen la parte activa.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Es de indicar que, en el presente escrito de demanda, la parte actora no enumeró las pretensiones de la demanda, por lo cual, realizaré la oposición de manera secuencial con enumerado propio, respecto de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, del siguiente modo:

Frente a la pretensión "1º": ME OPONGO. No es posible que haya aceptación alguna como lo solicita el apoderado judicial de la parte actora, pues, se incurre en un error técnico jurídico al solicitar que se declare civilmente responsable a Allianz Seguros S.A., por los perjuicios, presuntamente ocasionados a la parte demandante, evadiendo el hecho de que mi prohijada no tuvo injerencia o participación alguna en el evento de tránsito ocurrido. La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre ambos, sin embargo, mi prohijada no tuvo injerencia en la producción del supuesto daño y no participó de ninguna forma en los acontecimientos o la provocación del hecho, por lo que no puede ser declarada como responsable por la producción de este. Ahora, sin perjuicio a lo anterior, en este caso no es jurídicamente admisible endilgar tal responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:

- **Configuración de la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro:** pese a que en el presente caso no se ha probado la responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 07 de septiembre de 2016, hay decirse que el asunto debe analizarse a partir del término prescriptivo del derecho de seguros. Entonces no puede pasarse por alto que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece que el término extraordinario será de cinco años contados a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado en los términos del artículo 1131 del Código de Comercio, situación que en el caso de marras no es otra que el accidente de tránsito objeto de debate, el cual se sucedió el 07 de septiembre de 2016. Así las cosas, desde ese momento se debía ejercer la acción, es decir la parte demandante contaba hasta el 04 de marzo de 2022, debido a la suspensión de los términos generada por las solicitudes de conciliación (pese a que en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 de Ley 640 de 2001 recalcado en el artículo 56 de la Ley 2220 del 2022, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho

suspende el término de prescripción por una sola vez) y el Covid-19. Así pues, de la verificación de este conteo, es claro como la presentación de la demanda tuvo lugar 6 años, 8 meses y 22 días, después de la ocurrencia del hecho lesivo, lo cual de conformidad con los artículos señalados en precedencia apareja que se haya acreditado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda extraordinaria.

- **Falta de acreditación de los presupuestos del artículo 1077 del C. Co.:** Para que en materia de seguros se pueda predicar la existencia de la obligación indemnizatoria, pero sobre todo condicional de la aseguradora, se debe acreditar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida, ya que de no encontrarse probados dichos elementos se torna imposible que nazca la obligación condicional. De acuerdo con lo anterior, en este caso no se encuentra prueba de la realización del riesgo asegurado conforme a las condiciones específicas Póliza de Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466, toda vez que en este caso encontramos que la responsabilidad civil extracontractual no se estructuró, ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño reclamado por la parte Actora, derivado de la culpa de la víctima y el hecho de un tercero (dado que no se guardó la distancia de seguridad requerida), lo que ocasionó que no tuviera capacidad de reacción y se generará el accidente de tránsito, conclusión a la que se llega con lo que quedó plasmado en el croquis del IPAT. Además, en el caso de marras no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. En conclusión, como no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro.

Frente a la pretensión "2.-": ME OPONGO a la prosperidad la pretensión de declarar que el vehículo de servicio público de placas USC-881, propiedad del señor HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANCANO, que era conducido por el señor BRYAM ALEXANDER ORTEGA como causante del accidente objeto de debate, en atención a que al interior del expediente no obran elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de responsabilidad de los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante derivados del accidente de tránsito acontecido el 07 de septiembre de 2016.

Contrario a lo pretendido por la parte accionante en el asunto, es plausible que en el caso el Despacho exima de responsabilidad alguna a mi representada debido a que: (i) los daños sufridos al vehículo de placas SHT-716 se generaron por el actuar imprudente y carente de cuidado del señor Juan Pablo Bernal Uribe quien se encontraba conduciendo el vehículo de placas MJP072 ya que, este no respetó la distancia de seguridad entre los actores viales, del mismo modo ocurrió respecto del vehículo SHT-716 con el vehículo tipo camión de placas XEK-217 conducido por el señor Edgar Antonio Arroyo Leyton conforme a se desprende del croquis; (ii) la parte accionante solo se basa en el IPAT para señalar cuál fue la presunta causa del accidente, pero a este no puede dársele el valor probatorio pretendido por cuanto quien lo diligenció no es testigo presencial de los hechos, y; (iii) tampoco se aportó dictamen pericial de reconstrucción del accidente para determinar la génesis, desarrollo y consecuencias del accidente.

Frente a la pretensión "3.-": ME OPONGO a la presente pretensión toda vez que es infundada, pues, la parte demandante incurre en un error técnico jurídico al solicitar que se declare civil y *solidariamente* responsable a Allianz Seguros S.A., por los perjuicios, presuntamente ocasionados a la parte demandante, evadiendo el hecho de que mi prohijada no tuvo injerencia o participación alguna en el evento de tránsito ocurrido. La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre ambos, sin embargo, mi prohijada no tuvo injerencia en la producción del supuesto daño y no participó de ninguna forma en los acontecimientos o la provocación del hecho, por lo que no puede ser declarada como responsable por la producción de este, mucho menos de forma solidaria. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos; sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma. Además, en todo caso, se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en su senda extraordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 1081 y 1131 del C. Co.

Frente a la pretensión "4.-": ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la primera pretensión y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo me opongo, toda vez que resulta importante destacar que la mera existencia del contrato de seguro, no obliga a la compañía seguradora a generar ningún tipo de erogación económica, tomando en cuenta que la parte actora no demostró la estructuración de responsabilidad en cabeza de *GRUPO BIZA S.A.S., HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANCANO y BRYAM ALEXANDER ORTEGA* situación que implica que el riesgo asegurado no se estructuró. Además, tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida y en dicha medida conforme al artículo 1077 del C. Co. no podrá nacer la obligación indemnizatoria, pero sobre todo condicional de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.

OPOSICIÓN FRENTE A LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUCIOS:

Frente a los perjuicios materiales:

A. DAÑO EMERGENTE.

ME OPONGO al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **daño emergente** a favor de los señores Laura Melissa Rivera Herrera y Herber Rodrigo González Alegría por valor de $46.000.000,oo, fundado en el crédito adquirido con GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Lo anterior por tres motivos fundamentales: (i) Lo primero porque -reiterando lo expuesto a lo largo del presente escrito-, no obra dentro del plenario prueba alguna que permita endilgar y/o adjudicar responsabilidad alguna al conductor del vehículo de placas USC881 frente a la ocurrencia de los hechos del 07 de septiembre de 2016; (ii) Por otra parte, no es posible probar la relación que existe entre el crédito tomado por la señora Laura Melissa Rivera Herrera y los hechos acaecidos el 07 de septiembre de 2016; por lo cual, al no evidenciarse relación de causalidad entre uno y otro, la consecuencia jurídica es la imposibilidad de reconocimiento de

valor alguno por el desembolso de ese dinero. (iii) Es de resaltar que las partes que aparecen en el documento del crédito, son, por una parte, la señora Rivera Herrera, y por otra, la sociedad GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., motivo por el cual, en todo caso, no procedería reconocimiento económico alguno en favor del señor Herber Rodrigo González Alegría por el concepto aquí pretendido; (iv) observando la guía de precio de FASECOLDA, para un vehículo KIA EKOTAXI modelo 2016 , se reporta que el valor comercial es de $33,400.000, por lo que es claro que las cifras solicitadas para indemnizar el presunto perjuicio patrimonial en la modalidad de daño emergente, desborda el precio de un vehículo con las mismas característica al de placas SHT716. (v) En gracia de discusión, debe indicarse que debido a que en cotización realizada por AUDATEX empresa especializada en la atención de reclamos presentadas a compañías de seguros y cotizaciones de repuestos de automóviles, se establece que el valor de reparación del vehículo al momento del accidente de tránsito era de del vehículo es de trece millones veintinueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos (13.029.845 M/cte) lo que evidencia que el vehículo no tenía pérdida total y los perjuicios solicitados por la parte actora son totalmente desfasados.

Respecto de los gastos que supuestamente sufrago la parte demandante, **ME PONGO,** se debe señalar que tales rubros no tienen soporte alguno, ya que aunque se anexa junto con el escrito de demanda soportes de facturas -y demás- realizadas por distintas empresas con relación al vehículo de placas SHT716, tal información no parece estar acorde con la realidad económica del bien, además que, tampoco resulta demostrado de manera fehaciente y directa que dichas afectaciones al vehículo: (i) correspondan con el valor que efectivamente se enuncia en las facturas y demás documentos allegados, y, (ii) que hayan sido producto del accidente de tránsito ocurrido el 07 de septiembre de 2016. Así mismo: (i) Ninguna de estas facturas está a nombre del señor Herber Rodrigo González Alegría, Andrés Rodolfo Rivera ni Juan Pablo Acevedo por lo cual, resultaría que estos demandantes no están legitimados para solicitar y/o realizar cobro alguno sobre dichas sumas de dinero; (ii) La factura No. 1000 correspondiente a tapicería expedida por ORMA TAPICERÍA por valor de $800.000,oo, no es posible identificar a qué vehículo se le hizo dicho trabajo, ni quién lo sufragó, ni el documento de identidad de quien aceptó la factura, y, a falta de estos requisitos, no podría considerarse siquiera como una factura propiamente en los términos del artículo 774 del Código de Comercio. Además, deja incertidumbre sobre el supuesto valor cancelado, la persona que lo realiza y el vehículo al que supuestamente le realizaron los trabajos, situación que ni siquiera es justificada por el apoderado judicial de la parte actora. De otro lado, no se entiende el por qué el apoderado judicial de la parte actora aporta y solicita como pago el valor supuestamente sufragado por la señora Laura Melissa Rivera respecto a la factura No. 3045160173 por valor de $576.520,oo emitida por Comcel S.A. – Claro-, por concepto de la compra de un celular marca Samsung J5 Prime –imei 351812093141755- adquirido el 28 de diciembre de 2017. Bajo dicho entendido resulta del todo absurdo pretender que mi representada o cualquier otro de los codemandados deba reintegrar valor alguno por compras personales de la señora Rivera Herrera, más aún -y como se manifestó en el inciso anterior-, cuando la parte actora ni siquiera justifica o argumenta a qué se debe dicho gasto y por qué tiene relación o incidencia con los hechos acaecidos el 07 de septiembre de 2016.

Respecto del daño emergente para la señora Laura Melissa Rivera como consecuencia del préstamo personal que tomó con el señor José Luis Velasco **ME OPONGO** lo anterior, bajo el entendido que, se trata de una circunstancia personalísima de la señora Laura Melissa Rivera Herrera, frente a la cual no se evidencia de manera alguna sobre las circunstancias que llevaron a las partes a suscribir el contrato, ni la finalidad del mismo. No puede entonces la parte actora, en este caso la señora Rivera Herrera pretender que la parte pasiva pague y/o indemnice cualquier rubro por el solo hecho de solicitarlo, sin entrar a demostrar la relación entre dicho contrato y los hechos acaecidos el 07 de septiembre de 2016 y frente al cual, se reitera, no obra dentro del plenario prueba alguna que permita endilgar y/o adjudicar responsabilidad a los demandados. Además, dicho documento, resulta ser un dicho de un tercero del cual se requiere sea ratificado para que si quiera sea tenido como prueba a observar por parte del Despacho, pero que, en todo caso, no estructura ni justifica de manera alguna la pretensión pues se desconoce por completo el móvil determinante de la suscripción del mismo.

B. LUCRO CESANTE PASADO.

Para la señora Laura Melissa Rivera y el señor Herberth Rodrigo González **ME OPONGO,** dado que; (i) No se evidencia que dicho automotor haya sido utilizado para algún servicio público, o algún otro tipo de actividad comercial que le generara ingresos; (ii) No obra prueba dentro del plenario que permita cuantificar la supuesta producción que realizaba la parte demandante con la conducción del vehículo de placas SHT-716 ya que no se aportaron libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o las facturas de venta que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario; (iii) La única prueba que relaciona la parte demandante respecto de este perjuicio es la supuesta certificación emitida por el señor Oscar Gerardo Ramos en calidad de Gerente de la sociedad Transportadora Servitaxi S.A., es decir, es un documento tipo declarativo suscrito por un tercero que deberá ser ratificado por quien lo suscribió dentro del proceso; (iv) Aunado a ello, de forma conveniente se omite hacer alusión a los gastos propios de la actividad del transporte como gasolina, pago al conductor, mantenimiento automotor, impuestos y peajes, entre otros; (v) Existe una inconsistencia entre lo pretendido y los valores indicados en los certificados aportados.

Para los señores Andrés Rodolfo Rivera y Juan Pablo Acevedo Herrera **ME PONGO,** dado que: (i) La única prueba que relaciona la parte demandante respecto de este perjuicio es la supuesta certificación emitida por el señor Oscar Gerardo Ramos en calidad de Gerente de la sociedad Transportadora Servitaxi S.A. donde se hace alusión a que éstos son arrendatarios de un vehículo cuyas placa es SHS-716, vehículo que nada tiene que ver con los hechos descritos en el escrito demandatorio, y por consiguiente, resulta del todo improcedente cualquier pretensión que, frente al mismo, se busque derivar; (ii) este es un documento tipo declarativo suscrito por un tercero que deberá ser ratificado por quien lo suscribió dentro del proceso; (iii) Tampoco existe evidencia alguna que diera cuenta que los señores Andrés Rodolfo Rivera Díaz y Juan Pablo Acevedo Herrera volvieron a laborar en otro vehículo, ni que haya habido afectación económica frente a ellos.

C. PERJUICIOS INMATERIALES

ME OPONGO al reconocimiento del **perjuicio moral** para los señores Laura Melissa Rivera, Heberth Rodrigo González, Andrés Rodolfo Rivera y Juan Pablo Acevedo Herrera, comoquiera que: (i) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dinero pretendido por concepto de daños morales; (ii) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido; así pues, mediante sentencia SC7637-2014 la H. Corte Suprema de Justicia indica que los daños morales son procedentes cuando hay pérdida total o parcial de bienes de la persona afectada, siempre y cuando haya un pleno respaldo probatorio, y se demuestre la afectiva afectación como resultado de tal hecho. Sin embargo, el extremo actor no aporta ni siquiera certificado emitido por psicología en el que se confirme que los demandantes fueron atendidos por alteración con ocasión a los hechos ocurridos objeto de asunto.

Frente a la pretensión "5.-": ME OPONGO, a las pretensiones relativas a indexación, costas y agencias, toda vez que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar es imposible que se condene a mi mandante al pago de sumas indexadas, de costas y agencias en derecho, por el contrario, ante la inminente desestimación de las pretensiones de la demanda será la parte demandante quien debe ser condenada al pago de estos emolumentos a favor de mi representada.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, procedo de manera respetuosa presentar OBJECIÓN frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad indemnizatoria alguna a los demandados por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada.

Frente a la tasación de perjuicios materiales:

a. La petición indemnizatoria relativa al **lucro cesante** consolidado en la demanda resulta impróspera, puesto que: (i) No obra prueba idónea, pertinente y conducente que permita entrever la materialización del perjuicio, habida cuenta que no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte las demandantes como consecuencia del accidente del hecho presuntamente ocurrido el día 07 de septiembre de 2016; (ii) Si bien se aportó varias certificaciones presuntamente emitidas por el señor Oscar Gerardo Ramos en calidad de Gerente de la sociedad Transportadora

Servitaxi S.A., no se acompañó la misma con los libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido; (iii) Además, dicha certificación debe ser objeto de ratificación en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso para otorgarle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

b. Frente al **daño emergente** es de señalar que no existe prueba de quién supuestamente sufragó dichos rubros, ni se aporta prueba de los servicios presuntamente adquiridos ni el nexo de causalidad con el accidente del pasado 07 de septiembre de 2016. En ese sentido, el extremo actor solo aportó certificaciones emitidas por el señor Jose Luis Velasco Ortiz la cual no es un mecanismo probatorio idóneo para probar que en efecto el demandante haya pagado los valores que ahí se especifican, y si bien se aportaron algunas facturas pues no aportó facturas no es posible identificar a qué vehículo se le hizo dicho trabajo, quién lo sufragó, ni los requisitos que establece el artículo 774 del Código General del Proceso. Ahora bien, resulta necesario indicar que, observando la guía de precio de FASECOLDA, para un vehículo KIA EKOTAXI modelo 2016, se reporta que el valor comercial es de $33,400.000, por lo que es claro que las cifras solicitadas para indemnizar el presunto perjuicio patrimonial en la modalidad de daño emergente, desborda el precio de un vehículo con las mismas características al de placas SHT716. En ese orden de ideas es indiscutible que tratándose de presuntos gastos efectuados debe existir soporte que demuestre la merma patrimonial, sin que sea suficiente la sola afirmación de la parte demandante, por ello no hay certeza del daño patrimonial y por lo tanto el despacho no podrá acceder a tales pedimentos. En gracia de discusión, debe indicarse que debido a que en cotización realizada por AUDATEX empresa especializada en la atención de reclamos presentadas a compañías de seguros y cotizaciones de repuestos de automóviles, se establece que el valor de reparación del vehículo al momento del accidente de tránsito era de del vehículo es de trece millones veintinueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos (13.029.845 M/cte) lo que evidencia que el vehículo no tenía pérdida total y los perjuicios solicitados por la parte actora son totalmente desfasados.

Corolario de lo expuesto, el juramento estimatorio no puede surtir los efectos previstos en el artículo 206 del C.G.P. y, por tanto, no puede servir de prueba sobre el monto de los perjuicios que en el escrito demandatorio se pretenden. En estos términos me opongo enfáticamente a la estimación de perjuicios realizada por la parte activa de la litis.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en tres (3) grupos. En primer lugar, se abordarán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a los hechos del 07 de septiembre de 2016, en segundo lugar, en relación con las pretensiones indemnizatorias invocadas en la demanda y, en tercer lugar, se formularán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro vinculado a este proceso, sin perjuicio a que la excepción denominada

"Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por senda extraordinaria", será la primera debido a su relevancia procesal.

EXCEPCIONES FRENTE A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO POR SENDA EXTRAORDINARIA

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el accidente de tránsito acaeció el 07 de septiembre de 2016, y que la parte demandante tuvo pleno conocimiento del hecho que fundamenta la acción desde dicha fecha dado que es son los demandantes las presuntas víctimas del evento y dado que la demanda fue presentada el 29 de mayo de 2023 se evidencia que esta radicación se realiza con posterioridad al término cardinal establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio en consecuencia, es claro que se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la vía extraordinaria, lo cual implica la imposibilidad de que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada.

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del Código Civil establece lo siguiente:

> *"(…) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*
>
> *Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (…)"*

Por su parte, el artículo 2535 Ibídem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone*: "(…) Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible (…)".*

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

> *"(…) Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (…)". (Negrita por fuera del texto original)

En relación con lo anterior el artículo 1131 del Código de Comercio estableció que en el seguro de responsabilidad empezará a correr el termino de prescripción respecto de la víctima desde el momento que acaezca el siniestro:

"(…) Artículo 1131. Ocurrencia del siniestro. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial (…)"

Quiere decir lo anterior que, como los hechos aparentemente ocurrieron el 07 de septiembre de 2016, es desde esa fecha que comienza a computarse el término de CINCO AÑOS de prescripción. Sobre el particular, se pueden sintetizar los hitos temporales para sintetiza la configuración del fenómeno de la prescripción en su modalidad ordinaria, de las acciones derivadas del contrato de seguro, así:

Ocurrencia del accidente de tránsito.	**07 de septiembre de 2016**	Empieza a correr el término de prescripción.
Fecha de la presentación de la convocatoria de conciliación en primera oportunidad.	**11 de mayo de 2017**	Suspende los términos en virtud de la Ley 640 de 2001 recalcado en el artículo 56 de la Ley 2220 del 2022
Fecha en la que se levanta la constancia de NO acuerdo de la conciliación extrajudicial en primera oportunidad.	**12 de junio de 2017**	Reanuda los términos en virtud de la Ley 640 de 2001 recalcado en el artículo 56 de la Ley 2220 del 2022
Fecha de la presentación de la convocatoria de conciliación en segunda oportunidad.	**17 de diciembre de 2018**	Si bien es cierto, la suspensión de los términos de prescripción en virtud de la Ley 640 de 2001 recalcado en el artículo 56 de la Ley

		2220 del 2022, solo aplica por una vez, lo cierto es que para claridad del despacho se realiza el conteo de términos junto con esta conciliación presentada en segunda oportunidad.
Fecha en la que se levanta la constancia de NO acuerdo de la conciliación extrajudicial en segunda oportunidad.	**26 de diciembre de 2018**	Reanuda los términos en virtud de la Ley 640 de 2001 recalcado en el artículo 56 de la Ley 2220 del 2022
Suspensión de términos por COVID.	**Desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020.**	Tres (3) meses y quince (15) días. Se corre el término hasta el día siguiente de la terminación de la emergencia sanitaria por COVID-19.
Fecha límite para presentar la demanda.	**04 de marzo de 2022**	Pues el término estuvo suspendido por la emergencia sanitaria por COVID-19, esto es hasta el 30 de junio de 2020, por lo cual desde esa fecha se continua con la contabilización del término de prescripción.
Fecha de presentación de la demanda.	**29 de mayo de 2023**	Se presentó la demanda cuando las acciones derivadas del contrato de seguro estaban prescritas.

Así las cosas, los demandantes tenían hasta el 04 de marzo de 2022, para evitar que se configurara la prescripción de las acciones del contrato de seguro por vía extraordinaria; sin embargo, el apoderado judicial de la activa radicó la demanda pasada esta fecha, esto es, el 29 de mayo de 2023, como se observa a continuación:

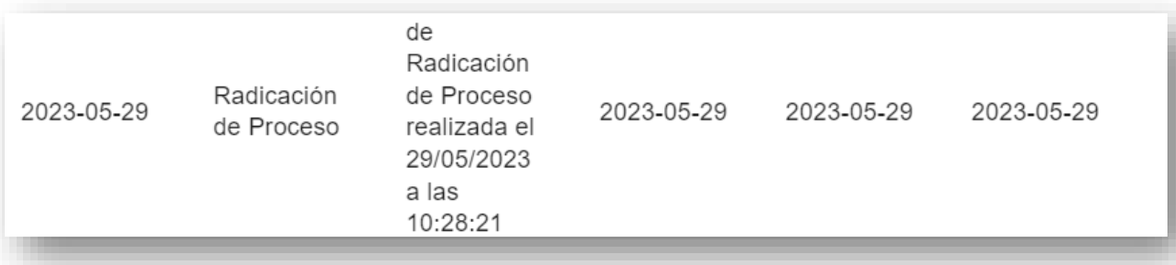

2023-05-29	Radicación de Proceso	de Radicación de Proceso realizada el 29/05/2023 a las 10:28:21	2023-05-29	2023-05-29	2023-05-29

En gracia de discusión, deben aclararse dos cuestiones principales:

a. En virtud del artículo 21 de Ley 640 de 2001 recalcado en el artículo 56 de la Ley 2220 del 2022, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho que suspende el término de prescripción o de caducidad operará por una sola vez y será improrrogable.

b. La parte demandante, anteriormente había presentado demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por los mismos hechos, pretensiones y pates, proceso judicial conocido bajo el radicado 2020-00067 ante este mismo despacho, sin embargo, este NO tiene la virtualidad para interrumpir el termino prescriptivo, toda vez que, el proceso de referencia se terminó por desistimiento tácito mediante auto del 16 de abril de 2021, por lo que es válido recordar que el artículo 317 del Código General del Proceso indica:

"(…) ***ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)*

El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, ***pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta*** *(…)"*

En consecuencia, solicito se declare probada la excepción de prescripción extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, puesto que la demandante dejó pasar el término establecido por la norma inserta en el segundo inciso del Art. 1081 del C. Co. en concordancia con el Art. 1131 del mismo estatuto, para ejercer cualquier tipo de acción relacionada con el contrato de seguro, bajo lo dicho se encuentra desestimando así cualquier pretensión a cargo de Allianz Seguros S.A.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

Se formula esta excepción por cuanto en el presente proceso es claro que el único medio probatorio con el cual la parte demandante pretende probar la responsabilidad civil del conductor del vehículo de placas USC-881 es el IPAT, documento que no acredita de manera irrefutable la dinámica del accidente de tránsito, por lo cual, se permite concluir que la accionante no cumple con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no acreditaron mediante elementos de convicción suficiente la responsabilidad que pretenden imputar. Además, debe advertirse que los señores Javier López Ocho y Andrés Muñoz Segura quienes fueron los agentes de tránsito que conocieron del evento no fueron testigos oculares de los hechos, razón por la cual la hipótesis no puede implicar responsabilidad para el conductor del vehículo de placas USC-881, ya que ese informe policial de accidente de tránsito es un

informe meramente descriptivo, lo que implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas obrantes en el expediente digital.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado con determinada actuación, la teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se puedan presentar en el mundo fenomenológico que puedan ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

> *"(…) Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado**. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.** Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad (…)"*[1] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> *"(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido*

[1] Patiño, Héctor. "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia

adecuadas para generarlo (…)"[2]

En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal, y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

En el objeto de análisis, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placas USC-881 dado que, no se encuentra acreditado en el caso de marras la hipótesis comprobable, pues los patrulleros Javier López Ocho y Andrés Muñoz Segura no tenían los elementos para establecer que la causa del evento correspondía a falta de diligencia de conductor de placas USC-881 por no guardar la distancia de seguridad requerida, entre el IPAT y el croquis existe poca claridad sobre la verdadera y efectiva a causa del accidente, pues la única prueba que aporta para acreditar el nexo de causalidad no implica responsabilidad en virtud de lo preceptuado en el capítulo V de la Resolución 11268 de 2012, pues este informe descriptivo deberá ser valorado en conjunto con las demás pruebas que se aporten y se practiquen en la etapa probatoria del proceso . Así las cosas, la conclusión de las causas que dieron origen al accidente de tránsito, corresponde al fondo del presente litigio.

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad del vehículo de placas USC-881. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, "*lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico*"[3] . Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso. De manera que, al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad.

En conclusión, en la medida en que no son claras las circunstancias en las que ocurrieron los hechos del 07 de septiembre de 2016 y estas no pueden ser atribuidas a un actor en específico y no se prueba

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300
[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008- 00150

la configuración de las hipótesis planteadas en los informes cuestionados, podemos concluir que, para el presente escenario, el daño que se reclama en términos de causalidad adecuada, no son atribuibles al señor BRYAM ALEXANDER ORTEGA, ni al asegurado HERMEL YODAN ORTEGA, por lo cual, no ha nacido a la vida jurídica obligación condicional de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.

Solicito a señor Juez declarar probada esta excepción.

3. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA

Se formula esta excepción, en razón a que, tanto el señor BRYAM ALEXANDER ORTEGA en su calidad de conductor del vehículo de placas USC-881, el señor JUAN PABLO BERNAL URIBE conductor del vehículo de placas MJP072, el señor EDGAR ANTONIO ARROYO LEYTON conductor del vehículo tipo camión de placas XEK-217 y el señor ANDRÉS RODOLFO RIVERA DÍAZ en calidad de conductor del vehículo de placas SHT716 se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor del vehículo de placas USC-881, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 07 de septiembre de 2016, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo es de las denominadas actividades peligrosas y, por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

> "*(…) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo,* ***se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su tumo implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual los demandantes corría con la carga de demostrar***

todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual *(…)*"[4].

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

> "*(…) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada (…)*"[5].

Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la *"(...) actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva (…)*"[6].

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placas USC-881, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que no ha ocurrido en el caso particular, pues, la parte demandante no establece la relevancia de la actividad desplegada por el señor Juan Pablo Bernal Uribe conductor del vehículo de placas MJP072 quien no guardado los límites de distancia establecida frente al vehículo de propiedad de la demandante, ni tampoco se cuestiona la actividad de conducción realizada por el señor Andrés Rodolfo Rivera Díaz en calidad de conductor del vehículo de placas SHT716.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. CONFIGURACIÓN DE UN EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA DE HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar que, en el referido caso, se presentó un eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero, pues, los daños generados al vehículo de placas SHT-716 derivados del evento del 07 de septiembre de 2016 se produjeron única y exclusivamente por la impericia, negligencia, e imprudencia del señor Juan Pablo Bernal Uribe conductor del vehículo de placas MJP072 debido a que el mismo no se encontraba guardando los límites de distancia establecida frente al vehículo de propiedad de la demandante, tal y como quedó consignado en el bosquejo topográfico del IPAT , por lo que se permite establecer que la causa eficiente del daño

[4] Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.
[5] Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.
[6] Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

material que hoy se reclama es la actuación imprudente del conductor de placas MJP072.

Recordemos entonces qué se tiene establecido normativa y jurisprudencialmente al respecto, con el fin de respaldar la presente excepción. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se analizó este concepto y se explicaron de manera clara los requisitos para su operancia, así:

> *"(…) a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último;*
>
> *b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad;*
>
> *c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan solo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella les son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado este consagrado por el artículo 2344 del Código Civil que, por sabido se tiene y así lo recuerda con acierto el recurrente en varios apartes de su demandada de casación, hace parte tal disposición de un sistema normativo que en sus lineamientos fundamentales la Corte tiene definido en los siguientes términos: "...Cuando hay de por medio varios responsables de un accidente, la obligación de resarcir los perjuicios es solidaria, lo que quiere decir que esos perjuicios se pueden reclamar de uno cualquiera de los responsables, según lo preceptúa el artículo 2344 del Código Civil en armonía con el 1571. El que realiza el pago se subroga en la acción contra el otro u otros responsables, según el artículo 1579 y siguiente (...). Siendo pues solidaria la responsabilidad, la parte demandante podía demandar el resarcimiento del daño contra todos los responsables o contra cualquiera de ellos (…)"* (G.J. Ts. CLV primera parte, pág. 150 y CLXV, pág. 267, entre otras)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 8/92. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

Jurisprudencialmente se han establecido tres (3) requisitos inexorables para que se configure la exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero: 1. Que el obrar del tercero sea ajeno al comportamiento de quien causó el daño, 2. Que sea un hecho imprevisible e inevitable y 3. Que ese hecho sea el que efectivamente causó el daño.

Para el caso concreto es evidente que se configura a todas luces el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero. Lo anterior por cuanto concurren los tres (3) requisitos antes vistos para que sea declarado así: En primer lugar, se debe advertir que el bosquejo topográfico del IPAT y la posición final de los vehículos permite concluir que los daños generados al vehículo de placas SHT-716 derivados del evento del 07 de septiembre de 2016 se produjeron única y exclusivamente por la impericia, negligencia, e imprudencia del señor Juan Pablo Bernal Uribe conductor del vehículo de placas MJP072 debido a que el mismo no se encontraba guardando los límites de distancia establecida frente al vehículo de propiedad de la demandante, veamos:

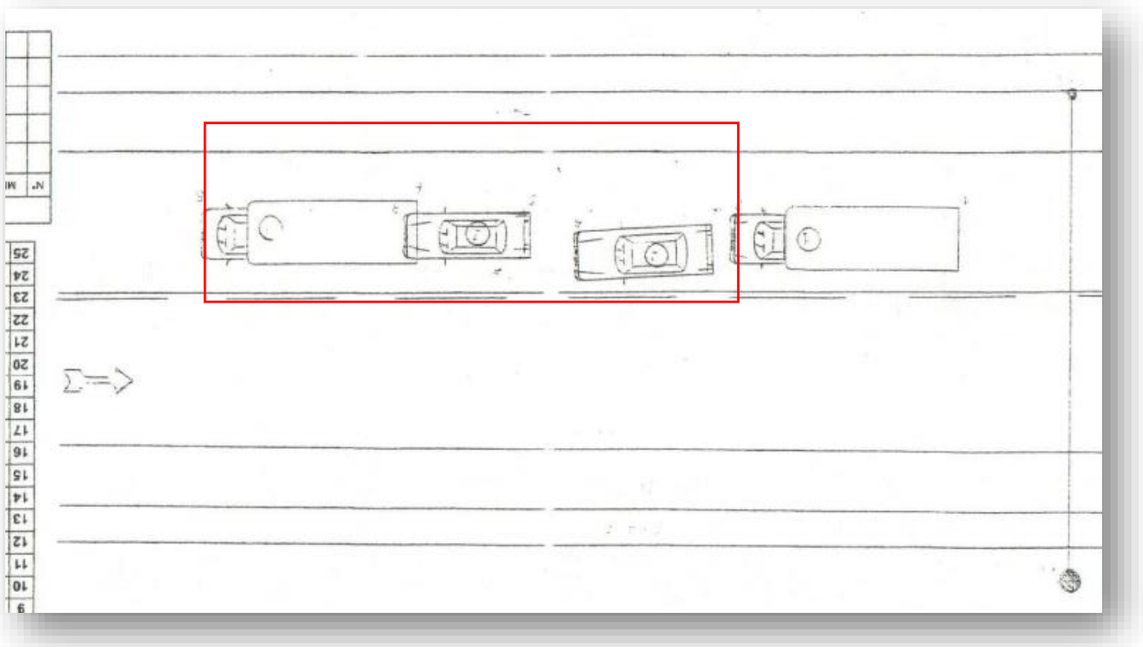

No sólo es evidente que el actuar del conductor del vehículo de placas MJP072 es ajeno al comportamiento del conductor del vehículo de placas USC-881, sino que fue la única causa de los daños generados al vehículo de placas SHT-716 derivados del evento del 07 de septiembre de 2016.

En segundo lugar, el conductor del vehículo de placas USC-881 no podía prever ni evitar que ocurriera dicha situación, pues al desplegar una actividad como la conducción de vehículos, es esperable que los demás actores viales respeten las normas de tránsito, que no cometan imprudencias que puedan poner en riesgo a los demás sujetos viales. Se insiste, de acuerdo al bosquejo topográfico del IPAT y la posición final de los vehículos involucrados en los hechos del 07 de septiembre de 2016, no era posible para el

conductor del vehículo de placas USC-881 prever ni evitar que el vehículo de placas MJP072 colisionara con el vehículo de placas SHT716.

Dicho de otro modo, si el conductor del vehículo de placas MJP072 no hubiera ejecutado la maniobra peligrosa, los hechos del 07 de septiembre de 2016 nunca hubiera ocurrido los daños materiales presuntamente sufridos en el vehículo de placas SHT716. Fue la imprudencia de no guardar la distancia de seguridad del vehículo de placas MJP072 los perjuicios materiales que alega la parte activa del proceso, pues, a partir de un parámetro lógico si el vehículo de placas MJP072 hubiese guardado la distancia de seguridad respecto del vehículo de placas SHT-716 no se hubiese producido un "multichoque" sino que exclusivamente hubiese sido la colisión entre el vehículo de placas USC-881 y el vehículo de placas MJP072.

En conclusión, es evidente que los daños materiales aquí reclamados con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 07 de septiembre de 2016 fueron causados por el conductor del vehículo de placas MJP072, por cuanto su actuar negligente, imprudente y temerario ocasionó que el conductor del vehículo de placas SHT-716 fuera colisionado en la parte trasera y, como consecuencia de ello, el conductor del vehículo de placas y USC-881 no tuvo margen de maniobrabilidad para evitar el choque.

Por todo lo anterior, ruego de declare probada esta excepción.

5. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR JUAN PABLO BERNAL URIBE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS MJP072 Y DEL SEÑOR ANDRÉS RODOLFO RIVERA DÍAZ EN CALIDAD DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SHT716 EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por la demandante, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor Juan Pablo Bernal Uribe conductor del vehículo de placas MJP072 y el señor Andrés Rodolfo Rivera Díaz en calidad de conductor del vehículo de placas SHT716, quienes imprudentemente conducían un vehículo sin el respeto a las normas de tránsito y cuidado que exige tal actividad peligrosa, asumieron el riesgo de conducir sin respetar las señales y normas de tránsito y sin estar pendiente de los demás actores viales con el fin de guardar la distancia de seguridad respecto de los vehículos que tenían al frente el pasado 07 de septiembre de 2016. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: (i) No hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del conductor del vehículo de placas USC-881 y los supuestos daños que sufrió los demandantes y además (ii) operó la causal eximente de responsabilidad denominada hecho del conductor del vehículo de placas MJP072, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso a la conductora del vehículo de placas USC-881.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor Juan Pablo Bernal Uribe conductor del vehículo de placas MJP072 y el señor Andrés Rodolfo Rivera Díaz en calidad de conductor del vehículo de placas SHT716 en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución en los hechos del 07 de septiembre de 2016 en los que aparentemente se ocasionaron daños a la parte demandante, que ocurrieron como consecuencia de las conductas imprudentes desplegadas por el señor Juan Pablo Bernal Uribe conductor del vehículo de placas MJP072 y el señor Andrés Rodolfo Rivera Díaz en calidad de conductor del vehículo de placas SHT716. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

> "*(…) Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual "'[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente'. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación "compensación de culpas (…)*"[7].

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40 % de los perjuicios:

> "*(…) En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él*
>
> *Sin embargo,* ***aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***
>
> *Debió entonces tomar "precauciones" a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado*

[7] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades. Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por los demandantes , conducen a esta Corte, ***en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%*** *(…)"*[8] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Conforme a las imágenes allegadas con el escrito de demanda, se puede concluir que los daños del vehículo SHT716 fueron tanto en la parte delantera y trasera del vehículo, veamos:

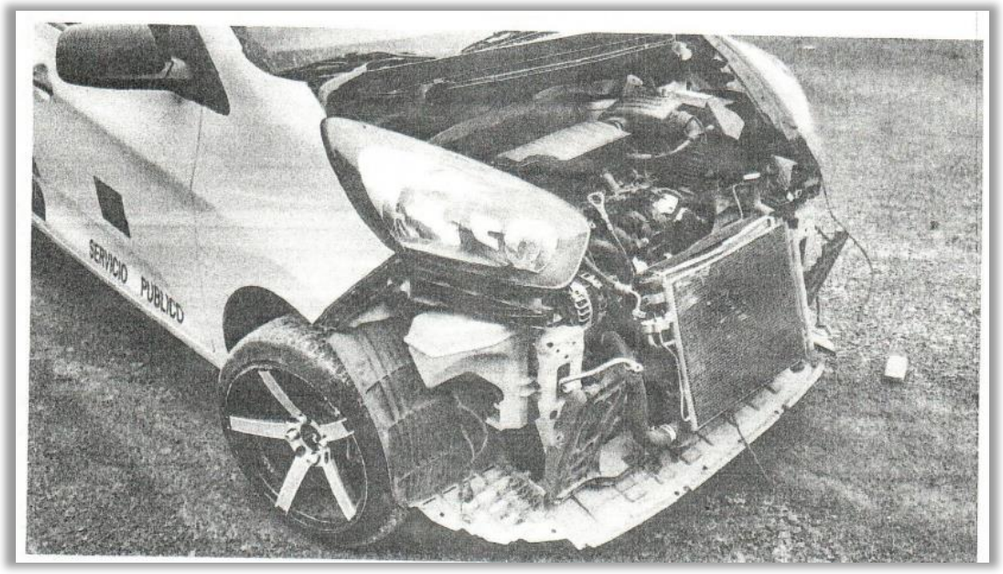

Siendo necesario recordar, la posición de los vehículos plasmada en el croquis, veamos:

[8] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. junio 12 de 2018.

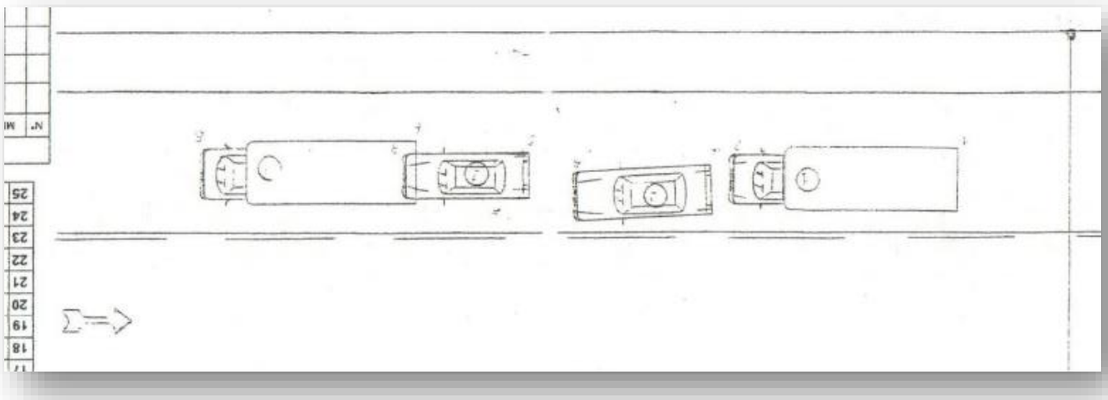

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, aunque es evidente que la causa efectiva de los supuestos daños de los demandantes en los hechos del 07 de septiembre de 2016 fue por culpa exclusiva del señor Juan Pablo Bernal Uribe conductor del vehículo de placas MJP072 y del señor Andrés Rodolfo Rivera Díaz en calidad de conductor del vehículo de placas SHT716, se solicita que al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente.

En virtud de lo anterior, es importante recordar que el actuar del señor Juan Pablo Bernal Uribe y del señor Andrés Rodolfo Rivera Díaz fue imprudente, en tanto conducía imprudentemente un vehículo al no respetar las normas de tránsito de automotores terrestres por Ley deben tener los vehículos cuando se movilizan como lo es guardar la distancia de seguridad. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación del señor Juan Pablo Bernal Uribe conductor del vehículo de placas MJP072 y del señor Andrés Rodolfo Rivera Díaz en calidad de conductor del vehículo de placas SHT716 en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un cincuenta por ciento (50 %).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS DAÑOS PATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE QUE PRETENDE LA DEMANDANTE

La finalidad de la presente excepción es acreditar que es completamente improcedente el reconocimiento alguno a título de daño patrimonial en la modalidad de daño emergente a favor de la parte demandante por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor. Si bien se refiere que la parte actora requiere reparar y reembolsar las sumas de dinero que tuvo que sufragar, no se aporta documental que permita establecer certeza de que este sea el costo real de los valores desembolsados que se buscaban efectuar ni el nexo de causalidad respecto de estos gastos con el accidente de tránsito ocurrido el pasado 07 de septiembre de 2016.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. La honorable Corte suprema de justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

> *"(…) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*
>
> *Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (…)"*[9].

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Para el caso en particular, debemos pronunciarnos respecto a las equivocadas pretensiones que formula el actor en el siguiente sentido:

- Frente a los gastos que sufragaron los demandantes, referenciados en el cuadro No. 1 y cuadro No. 2 de las pretensiones, resulta de importancia resaltar que no podrá reconocerse este daño patrimonial a la parte demandante, por cuanto:

  i) No se logra establecer que el valor que se solicita en dicha pretensión corresponda con el valor que efectivamente se enuncia en las facturas y demás documentos allegados.

  ii) No existe prueba que estos hayan sido producto del accidente de tránsito ocurrido el 07 de septiembre de 2016.

  iii) Como puede desprenderse de estas, ninguna está a nombre del señor Herber Rodrigo González Alegría, Andrés Rodolfo Rivera ni Juan Pablo Acevedo por lo cual, resultaría que estos demandantes no están legitimados para solicitar y/o realizar cobro alguno sobre dichas sumas de dinero.

  iv) Ahora bien, la factura No. 1000 correspondiente a tapicería expedida por ORMA TAPICERÍA por valor de $800.000,oo, no es posible identificar a qué vehículo se le hizo dicho trabajo,

[9] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco.SC20448-2017.

quién lo sufragó, el documento de identidad de quien aceptó la factura, y, a falta de estos requisitos, no podría considerarse siquiera como una factura propiamente en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

v) Además, deja incertidumbre sobre el supuesto valor cancelado, la persona que lo realiza y el vehículo al que supuestamente le realizaron los trabajos, situación que ni siquiera es justificada por el apoderado judicial de la parte actora.

vi) No se entiende el por qué el apoderado judicial de la parte actora aporta y solicita como pago el valor supuestamente sufragado por la señora Laura Melissa Rivera respecto a la factura No. 3045160173 por valor de $576.520,oo emitida por Comcel S.A. – Claro-, por concepto de la compra de un celular marca Samsung J5 Prime –imei 351812093141755- adquirido el 28 de diciembre de 2017, pues, resulta del todo absurdo pretender que mi representada o cualquier otro de los codemandados deba reintegrar valor alguno por compras personales de la señora Rivera Herrera, más aún -y como se manifestó en el inciso anterior-, cuando la parte actora ni siquiera justifica o argumenta a qué se debe dicho gasto y por qué tiene relación o incidencia con los hechos acaecidos el 07 de septiembre de 2016.

- Frente a la suma solicitada para la señora Laura Melissa Herrera por concepto de préstamo personal con el señor José Luis Velasco resulta de importancia resaltar que no podrá reconocerse este daño patrimonial a la parte demandante, por cuanto:

i) Se trata de una circunstancia personalísima de la señora Laura Melissa Rivera Herrera, frente a la cual no se evidencia de manera alguna sobre las circunstancias que llevaron a las partes a suscribir el contrato, ni la finalidad de este.

ii) No puede entonces la parte actora, en este caso la señora Rivera Herrera pretender que la parte pasiva pague y/o indemnice cualquier rubro por el solo hecho de solicitarlo, sin entrar a demostrar la relación entre dicho contrato y los hechos acaecidos el 07 de septiembre de 2016 y frente al cual, se reitera, no obra dentro del plenario prueba alguna que permita endilgar y/o adjudicar responsabilidad a los demandados.

iii) Dicho documento, resulta ser un dicho de un tercero del cual se requiere sea ratificado para que si quiera sea tenido como prueba a observar por parte del Despacho, pero que en todo caso, no estructura ni justifica de manera alguna la pretensión pues se desconoce por completo el móvil determinante de la suscripción del mismo.

- Frente al daños emergente solicitado para LAURA MELISSA RIVERA HERRERA Y HERBER RODRIGO GONZALES ALEGRIA, el valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($46.000.000) de crédito desembolsado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO el 14 de noviembre de 2017, para la reposición del vehículo automotor declarado

por pérdida total por la autoridad de tránsito municipal de Popayán y afiliado a la sociedad Transportadora SERVITAXI S.A. resulta de importancia resaltar que no podrá reconocerse este daño patrimonial a la parte demandante, por cuanto:

i) No es posible probar la relación que existe entre el crédito tomado por la señora Laura Melissa Rivera Herrera y los hechos acaecidos el 07 de septiembre de 2016. Por lo cual, al no evidenciarse relación de causalidad entre uno y otro, la consecuencia jurídica es la imposibilidad de reconocimiento de valor alguno por el desembolso de ese dinero.

ii) Además, es de resaltar que las partes que aparecen en el documento del crédito, son, por una parte, la señora Rivera Herrera, y por otra, la sociedad GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., motivo por el cual, no procedería reconocimiento económico alguno en favor del señor Herber Rodrigo González Alegría por el concepto aquí pretendido, veamos;

Giros & finanzas
compañía de financiamiento s.a.

Santiago de Cali, junio 06 del 2018

Señor (a)

RIVERA HERRERA LAURA MELISSA

La ciudad

Atendiendo su solicitud, nos permitimos certificar que el señor(a) **RIVERA HERRERA LAURA MELISSA** con el número de cedula **1.061.781.028** Se encuentra vinculada comercialmente a **GIROS Y FINANZAS CF S.A., a través de crédito de vehículo no. 00000020100019523.**

El saldo a capital proyectado a **junio 20 del 2018** es de **$ 44,297,309.00.** Es importante aclararle, que el sistema actualiza diariamente el saldo total de la deuda por el cálculo de los intereses corrientes que se generan.

Atentamente,

ANDRES FELIPE UPEGUI
Director de Servicio al Cliente
cc. Carpeta Cliente

iii) Adicionalmente, resulta necesario indicar que, observando la guía de precio de

FASECOLDA, para un vehículo KIA EKOTAXI modelo 2016, se reporta que el valor comercial es de $33,400.000, por lo que es claro que las cifras solicitadas para indemnizar el presunto perjuicio patrimonial en la modalidad de daño emergente, desborda el precio de un vehículo con las mismas características al de placas SHT716, veamos:

CF: 04632065
CH: 04601196

KIA EKOTAXI +
1.2 R
MT 1200CC AA TAXI

Hatchback
1248 cm³
Gasolina
4x2
87 hp
5
Delantera
875 kg
5

Modelo 2016 Usado

$33,400.000

Ficha técnica
Comparar

(iii) En gracia de discusión, debe indicarse que debido a que en cotización realizada por AUDATEX empresa especializada en la atención de reclamos presentadas a compañías de seguros y cotizaciones de repuestos de automóviles, se establece que el valor de reparación del vehículo al momento del accidente de tránsito era de del vehículo es de trece millones veintinueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos (13.029.845 M/cte) lo que evidencia que: i) el vehículo no tenía pérdida total y ii) perjuicios solicitados por la parte actora son totalmente desfazados, veamos:

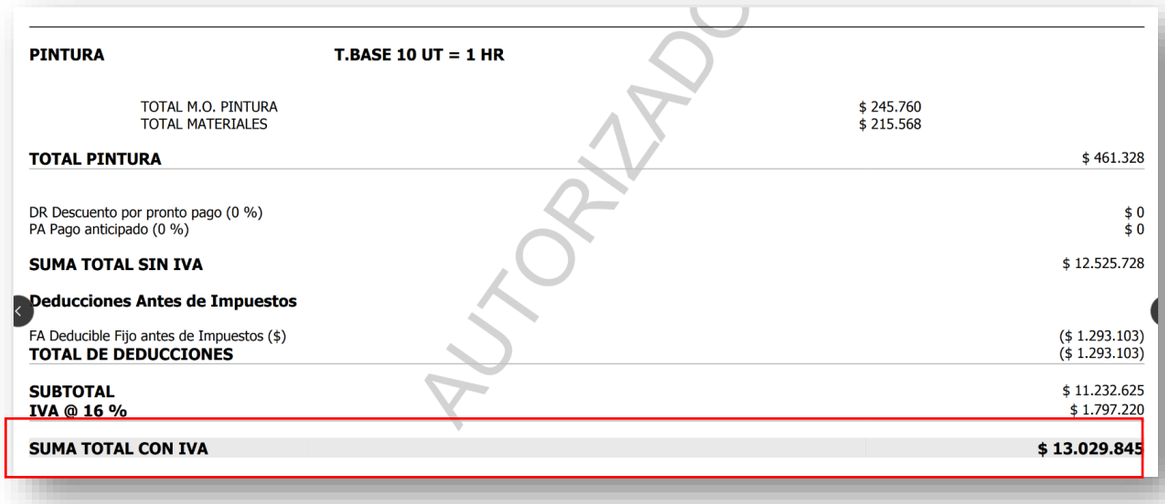

PINTURA	**T.BASE 10 UT = 1 HR**	
TOTAL M.O. PINTURA	$ 245.760	
TOTAL MATERIALES	$ 215.568	
TOTAL PINTURA		$ 461.328
DR Descuento por pronto pago (0 %)		$ 0
PA Pago anticipado (0 %)		$ 0
SUMA TOTAL SIN IVA		$ 12.525.728
Deducciones Antes de Impuestos		
FA Deducible Fijo antes de Impuestos ($)		($ 1.293.103)
TOTAL DE DEDUCCIONES		($ 1.293.103)
SUBTOTAL		$ 11.232.625
IVA @ 16 %		$ 1.797.220
SUMA TOTAL CON IVA		**$ 13.029.845**

AUTORIZADO

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

> *"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (…)"*[10] *(Subrayado fuera del texto original)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> *"(…) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)". (Subrayado fuera del texto original)*[11]

Así las cosas, con relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite el valor económico en que

[10] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

[11] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis ArmandoTolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

supuestamente deberá incurrir la Demandante con ocasión al accidente de tránsito. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza de los demandantes es sin lugar a duda la negación de las pretensiones.

En conclusión, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte Demandante sumas de dinero por concepto de daño emergente presente y futuro, toda vez que no hay prueba dentro del expediente que justifique los rubros solicitados por los demandantes. Por todo lo anterior, ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

Por lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS DAÑOS PATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE QUE PRETENDE LA DEMANDANTE

En el proceso de la referencia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de lucro cesante, por cuanto no se acreditó la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito en cabeza de los demandados. Sin embargo, sin que ello constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la demandada, debe decirse que, en todo caso, dentro del plenario no existe prueba alguna que demuestre que en efecto la parte demandante haya sufrido este perjuicio, toda vez que, por el contrario, existe una inconsistencia entre lo pretendido y los valores indicados en los certificados aportados. En ese sentido, es claro que la parte demandante está efectuando una petición que no puede ser reconocida, pues la parte actora no ha cumplido con la carga probatoria que la Ley le impone, por ello, la suma solicitada no puede ser reconocida, incluso, en el remoto evento en que se llegase a demostrar la presunta responsabilidad endilgada al extremo pasivo.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

"(…) El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y

la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del "(…) perjuicio que el daño ocasionó (…).

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(…) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (…) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (…)"[12] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Para el caso en particular, debemos pronunciarnos respecto a las equivocadas pretensiones a título de lucro cesante que formula el actor en el siguiente sentido:

- Frente a la solicitud de lucro cesante para la señora Laura Melissa Rivera y el señor Herberth Rodrigo González**,** resulta de importancia resaltar que no podrá reconocerse este daño patrimonial a la parte demandante, por cuanto:

  i) No obra prueba dentro del plenario de pruebas que permitan cuantificar la supuesta producción que realizaba la parte demandante con la conducción del vehículo de placas SHT-716 ya que no se aportaron libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o las facturas de venta que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario.

  ii) La única prueba que relaciona la parte demandante respecto de este perjucio es la supuesta certificación emitida por el señor Oscar Gerardo Ramos en calidad de Gerente de la sociedad Transportadora Servitaxi S.A., es decir, es un documento tipo declarativo suscrito por un tercero que deberá ser ratificado por quien lo suscribió dentro del proceso.

  iii) Aunado a ello, de forma conveniente se omite hacer alusión a los gastos propios de la actividad del transporte como gasolina, pago al conductor, mantenimiento automotor, impuestos y peajes, entre otros.

[12] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Expediente SC 2107-2018

iv) Existe una inconsistencia entre lo pretendido y los valores indicados en los certificados aportados, dado que, se menciona en la constancia que hace referencia al vehículo de placas SHT716, que el mismo es de propiedad de los señores Laura Melissa Rivera Herrera y Heberth Rodrigo González Alegría, y que percibe un ingreso mensual de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($3.300.000,oo), sin embargo, en las constancias expedidas respecto a la condición de los señores Andrés Rodolfo Rivera Díaz y Juan Pablo Acevedo Herrera –y reiterando que dichas constancias hacen alusión es al vehículo de placa SHT-716 y no al vehículo de placa SHT716-, que supuestamente su ingreso mensual –cada uno- es de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000,oo).

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, si supuestamente el valor mensual percibido por el vehículo de placas SHT716 es de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($3.300.000,oo) y pagan a los señores Andrés Rodolfo Rivera Díaz y Juan Pablo Acevedo Herrera UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000,oo) a cada uno, entonces los ingresos mensuales percibidos por el vehículo de placas SHT716 arrojaría un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000,oo), valor frente al cual, debieron elevar la pretensión.

- Frente a la solicitud de lucro cesante para los señores Andres Rodolfo Rivera y Juan Pablo Acevedo Herrera**,** resulta de importancia resaltar que no podrá reconocerse este daño patrimonial a la parte demandante, por cuanto:

i) La única prueba que relaciona la parte demandante respecto de este perjuicio es la supuesta certificación emitida por el señor Oscar Gerardo Ramos en calidad de Gerente de la sociedad Transportadora Servitaxi S.A. donde se hace alusión a que éstos son arrendatarios de un vehículo cuyas placa es SHS-716, vehículo que nada tiene que ver con los hechos descritos en el escrito demandatorio, y por consiguiente, resulta del todo improcedente cualquier pretensión que, frente al mismo, se busque derivar, veamos:

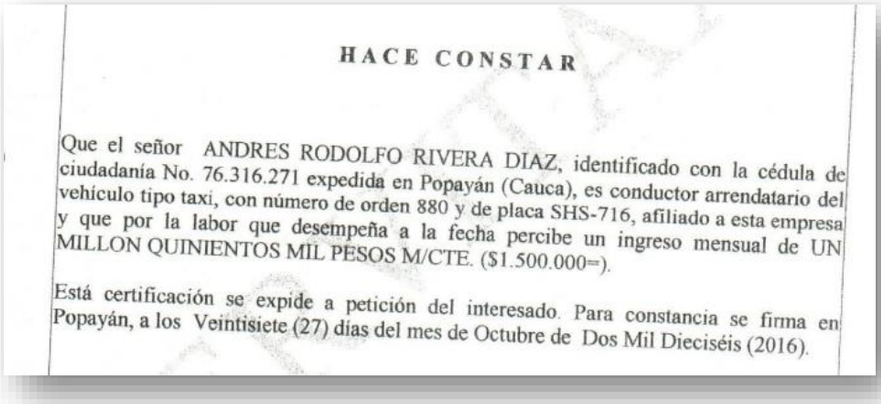

HACE CONSTAR

Que el señor ANDRES RODOLFO RIVERA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.316.271 expedida en Popayán (Cauca), es conductor arrendatario del vehículo tipo taxi, con número de orden 880 y de placa SHS-716, afiliado a esta empresa y que por la labor que desempeña a la fecha percibe un ingreso mensual de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($1.500.000=).

Está certificación se expide a petición del interesado. Para constancia se firma en Popayán, a los Veintisiete (27) días del mes de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016).

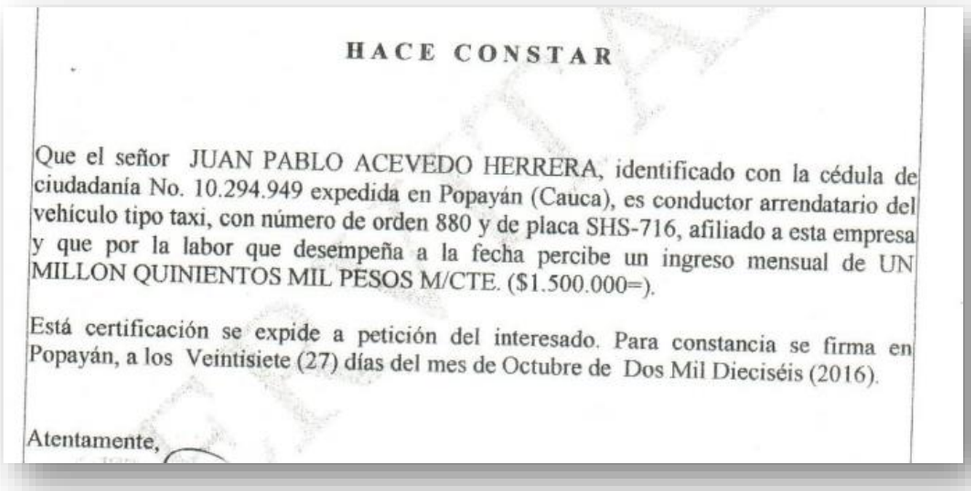

HACE CONSTAR

Que el señor JUAN PABLO ACEVEDO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.294.949 expedida en Popayán (Cauca), es conductor arrendatario del vehículo tipo taxi, con número de orden 880 y de placa SHS-716, afiliado a esta empresa y que por la labor que desempeña a la fecha percibe un ingreso mensual de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($1.500.000=).

Está certificación se expide a petición del interesado. Para constancia se firma en Popayán, a los Veintisiete (27) días del mes de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Atentamente,

ii) En gracia de discusión este es un documento tipo declarativo suscrito por un tercero que deberá ser ratificado por quien lo suscribió dentro del proceso.

iii) Tampoco existe evidencia alguna que dé cuenta que los señores Andrés Rodolfo Rivera Díaz y Juan Pablo Acevedo Herrera volvieron a laborar en otro vehículo, ni que haya habido afectación económica frente a ellos.

En conclusión, en este proceso no procederá el reconocimiento indemnizatorio por concepto de lucro cesante, toda vez que está más que demostrado que no es procedente el reconocimiento de tal perjuicio patrimonial toda vez no existe prueba alguna de las ganancias que esperaba la parte demandante. En tal sentido, si se llegare al reconocimiento del perjuicio material denominado lucro cesante, claramente se transgrediría el carácter cierto del perjuicio.

Por lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DEL SUPUESTO PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL PRETENDIDO POR LOS DEMANDANTES, TITULADO COMO PERJUICIOS “MORALES SUBJETIVOS”

Esta excepción se propone en atención al criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia, que ha determinado que los daños morales son procedentes cuando hay pérdida total o parcial de bienes de la persona afectada, siempre y cuando haya un pleno respaldo probatorio, y se demuestre la afectiva afectación como resultado de tal hecho, por lo que es improcedente acceder a las pretensiones del extremo actor en la forma solicitada, puesto que solicita la indemnización de este perjuicio frente a personas que no eran propietarias del vehículo tipo taxi de placas SHT-716, adicionalmente, no existe en el plenario algún documento que acredite un daño sufrido como consecuencia del accidente el cual haya alterado la situación psicológica de la señora Laura Melissa Rivera.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño moral por el menoscabo patrimonial que experimentó el gestor es la consecuencia de un dolor psíquico que se presenta cuando la víctima sufre una alteración que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho. No obstante, el daño moral cuando solo existen daños materiales sólo se le debe reconocer al propietario del bien objeto de debate. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

> *"(…) Cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obra prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones (…)"*[13]

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de daño moral a los demandantes, pues respecto de los señores Heberth Rodrigo González, Andrés Rodolfo Rivera y Juan Pablo Acevedo no son objeto de este perjuicio por cuanto no se ha probado dentro del expediente que sean propietarios del bien, y respecto de la señora Laura Melissa Rivera debe aclarase que no hay respaldo probatorio, y se demuestre la afectiva afectación como resultado de tal hecho. De la anterior sentencia de la Corte Suprema emerge con claridad como el daño moral por la pérdida parcial o total de un bien no puede ser reconocido a personas distintas al propietario del bien, ni tampoco se presume, sino que debe ser completamente probado y con respaldo probatorio.

Conforme a lo manifestado, no existe sustento alguno para que la parte demandante pueda reclamar el perjuicio de daño moral pues dicha solicitud desconoce los parámetros establecidos jurisprudencialmente para su procedencia, por lo tanto, el Despacho no puede conceder dichas pretensiones.

Solicito al juzgado declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

9. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del

[13] Corte Suprema de Justicia sentencia SC7637-2014 Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez.

riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado porque, en primer lugar, no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por la demandante, toda vez que, como se dijo antes, se configura una completa ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 07 de septiembre de 2016, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados.

Para efectos de las solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

> "*(…)* ***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> "(…) *Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)"*
>
> *"(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*
>
> *Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)"*

"(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080) (…)"[14] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"*(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".*

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.) (…)"[15]

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida:

[14] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.
[15] Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

> *"(...)* ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que el demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, el demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (…)"*[16]
> *(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando se quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrarse la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrarse la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento:

(i) <u>La no realización del Riesgo Asegurado.</u>

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466, podemos concluir que no se probó la realización del riesgo asegurado. En efecto, en este caso encontramos que la responsabilidad civil extracontractual del asegurado no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas del demandado Hermel Yodan Ortega y/o Grupo Byza S.A.S el daño reclamado por la parte Actora, derivado del hecho de un tercero y de la víctima, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo de placas USC-881. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. Acerca del riesgo, es pertinente indicar que el mismo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

[16] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001310302419984175O1

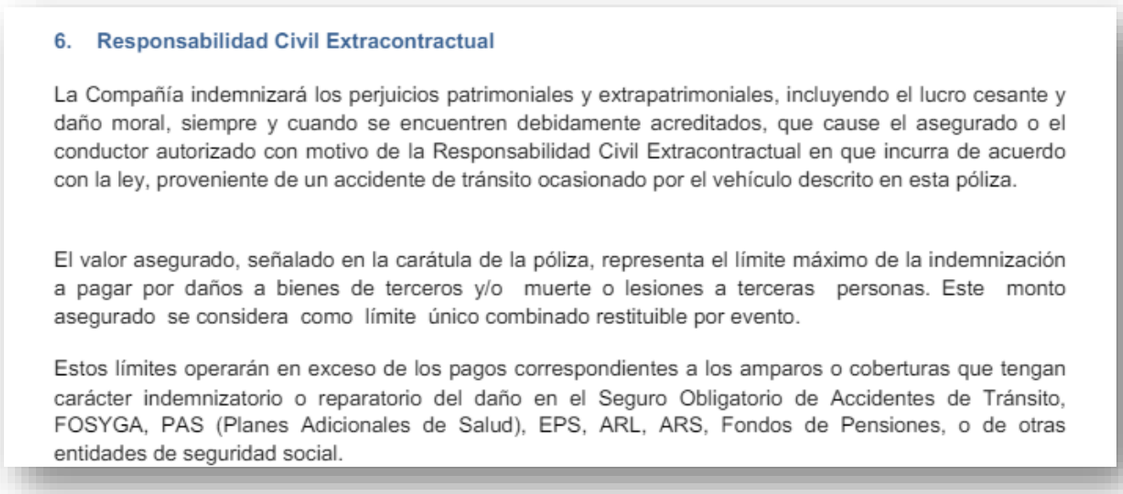

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Es importante que el Despacho considere que efectivamente el riesgo asegurado corresponde a la responsabilidad en que incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo descrito en la póliza, circunstancia que en efecto no ocurrió, comoquiera que, los daños materiales sufridos al bien objeto de debate son atribuibles únicamente al señor Juan Pablo Bernal Uribe conductor del vehículo de placas MJP072 y el señor Andrés Rodolfo Rivera Díaz en calidad de conductor del vehículo de placas SHT716, por cuanto, no guardaban la distancia de seguridad requerida frente al vehículo que tenían al frente, situación que indudablemente rompe cualquier nexo causal que se pretenda estructurar entre el actuar de los demandados y el daño deprecado por la parte demandante.

Por lo visto, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues el accidente fue producto del hecho de la víctima y por lo tanto no se ha demostrado que los supuestos perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado ni del conductor autorizado por este. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) <u>Acreditación de la cuantía de la pérdida.</u>

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que se solicita el reconocimiento de lucro cesante a favor de los señores Laura Melissa Rivera Herrera, Herbeth Rodrígo Gónzalez, Juan Pablo Acevedo y Andrés Rodolfo Rivera por los dineros que dejarán estos de percibir, lo que a todas luces es improcedente dado que de las pruebas documentales aportadas no hay certeza de los presuntos ingresos que recibía la parte demandante por la conducción y explotación económica del vehículo tipo taxi de placas SHT-716. De modo que, ante la ausencia de acreditación del lucro cesante, es improcedente el reconocimiento de indemnización por este concepto y como consecuencia, no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro.

Frente al daño emergente es de señalar que no existe prueba de quién supuestamente sufragó dichos rubros, ni se aporta prueba de los servicios presuntamente adquiridos ni el nexo de causalidad con el accidente del pasado 07 de septiembre de 2016, ahora bien, respecto del lucro cesante no obra prueba dentro del plenario de pruebas que permitan cuantificar la supuesta producción que realizaba la parte demandante con la conducción del vehículo de placas SHT-716 ya que no se aportaron libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o las facturas de venta que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario y por ultimo respecto de los perjuicios inmateriales solicitados, debe indicarse que no cumple con los requisitos establecidos en la sentencia SC7637-2014 y por lo tanto, no es viable su procedencia.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado o del conductor del vehículo de placas USC-881. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, como quiera que el lucro cesante, daño emergente y daño moral son claramente improcedentes y exorbitantes en este caso, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite las tipologías de daño deprecadas en la demanda con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 07 de septiembre de 2016. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

10. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE AUTO COLECTIVO - PESADOS No. 021806346 / 466 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que los demandantes pretermiten el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del

perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

> *"(…)* ***Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.*** *La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)"*[17] (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, dentro del cual la activa prende el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:

- Daño emergente: $74.467.682. Reconocimiento que resulta improcedente por cuanto, no existe prueba de quién supuestamente sufragó dichos rubros, ni se aporta prueba de los servicios presuntamente adquiridos ni el nexo de causalidad con el accidente del pasado 07 de septiembre de 2016.

- Lucro cesante pasado: $100.000.000. Reconocimiento que resulta improcedente por cuanto, no se aportaron libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o las facturas de venta que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, que permita cuantificar la supuesta producción que realizaba la parte demandante con la conducción del vehículo de placas SHT-716.

[17] Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

- Perjuicios inmateriales: $348.000.000. Reconocimiento que resulta improcedente por cuanto, no se cumplen los requisitos que establece la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC7637-2014 dado que la solicitud de este perjuicio no tiene respaldo probatorio, ni se logra demostrar la afectiva afectación como resultado de tal hecho sucedido el pasado 07 de septiembre de 2016.

Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de la demandante. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, lucro cesante y daño emergente, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

11. EN TODO CASO NO SE PODRÁ SUPERAR EL LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE AUTO COLECTIVO - PESADOS No. 021806346 / 466 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro previsto en la póliza de auto colectivo - pesados No. 021806346 / 466, por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de

Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> "*(…)* ***ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.*** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…)*"

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> "*(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)*"[18].

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la Póliza de Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466, se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la Póliza de Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

[18] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	73.600.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	73.600.000,00	2.500.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	73.600.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	73.600.000,00	2.500.000,00
Temblor,Terremoto, Erupción Volcánica	73.600.000,00	790.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 28 de agosto de 2016 al 27 de agosto de 2017.

De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

12. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁN TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE AUTO COLECTIVO - PESADOS No. 021806346 / 466

Se plantea esta excepción, sólo si en gracia de discusión se profiriera un fallo contrario a los intereses de mi representada, a fin de que se tengan en cuenta las condiciones particulares de la póliza, específicamente la relacionada con el deducible pactado.

El deducible legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; este reza que:

> *"(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)".*

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, fue concertado en el contrato de seguro en los siguientes términos:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	73.600.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	73.600.000,00	2.500.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	73.600.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	73.600.000,00	2.500.000,00
Temblor,Terremoto, Erupción Volcánica	73.600.000,00	790.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00

De acuerdo con lo anterior, al asegurado le correspondería sumir el valor de $1.500.000, de la totalidad del valor de la indemnización, a la cual se condene a la compañía aseguradora, si fuere el hipotético caso.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que al asegurado le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Es decir que, si en la causa civil bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la parte demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, el asegurado tendría que cubrir el monto correspondiente del deducible.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

13. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTO COLECTIVO - PESADOS No. 021806346 / 466 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el

amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro vinculada al proceso, en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. 021806346 / 466 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

14. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

15. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la compensación y la de caducidad de las acciones derivadas del contrato de seguro.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

a. Ratificación de documentos provenientes de terceros:

El Art. 262 del C.G.P., preceptúa que: *"(…) Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)".*

Por supuesto, esta ratificación concebida en la legislación procesal actual, le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener que lo ratifiquen sus respectivos autores, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros la carga de hacerlos ratificar de quien los obtuvo o creó, si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y son los siguientes:

1. Informe emitido por INVESTIGADORES CRIMINALISTICOS INVESTICAUCA SAS, de fecha 19 de septiembre de 2016 elaborado por el señor ISRAEL PINO LLANTEN.
2. Certificado emitido por el señor Oscar Gerardo Ramos gerente de la sociedad Transportadora Servitaxi S.A. del 17 de febrero de 2016 donde establece la afiliación a dicha empresa del vehículo SHT-716.
3. Certificado emitido por el señor Oscar Gerardo Ramos gerente de la sociedad Transportadora Servitaxi S.A. del 17 de febrero de 2016 donde establece el ingreso mensual generado con el vehículo SHT-716.
4. Certificado emitido por el señor Oscar Gerardo Ramos gerente de la sociedad Transportadora Servitaxi S.A. del 17 de febrero de 2016 donde establece que el ingreso mensual del señor Andrés Rodolfo Rivera por la conducción del vehículo SHS-716.
5. Certificado emitido por el señor Oscar Gerardo Ramos gerente de la sociedad Transportadora Servitaxi S.A. del 17 de febrero de 2016 donde establece que el ingreso mensual del señor Juan Pablo Acevedo por la conducción del vehículo SHS-716.
6. Factura por concepto de cotización referencia 1437892 emitida por Renault del 24 de noviembre de 2016 por el valor de $80.000.
7. Factura No. 147 del 29 de noviembre de 2016 emitida por Gru&Tax donde se refiere el servicio de grúa y desplazamiento por el valor de $240.000.
8. Factura por concepto de cotización emitida por ALKA MOTOR S.A.S. – Referencia 14474907 por el valor de $50.000.

9. Factura por concepto de parqueadero emitida por Caña Agria – 04 de noviembre de 2016 por el valor de $160.000.
10. Factura por concepto de pago de grúa emitida por Gru&TAX por el valor de $160.000.
11. Factura por concepto de Orma-tapiceria 1000 del pasado de noviembre de 2017 por el valor de $800.000.
12. Certificación emitida por la empresa Claro en relación con el pago del teléfono No. 3045160173 del 28 de diciembre de 2017 por el valor de $576.520.
13. Certificación emitida por el SENA del pasado 16 de septiembre de 2014.
14. Recibo de pago No. 194867 de fecha 31 de octubre de 2017 emitido por la secretaria de tránsito municipal de Popayán.
15. Recibo de pago No. 1950096 de fecha 2 de noviembre de 2017 emitido por la secretaria de tránsito municipal de Popayán.
16. Recibo de pago del RUNT de fecha 7 de noviembre de 2017.
17. Certificación de señor JOSE LUIS VELASCO ORTIZ de fecha 12 de diciembre de 2018, sobre el mutuo comercial o préstamo de dinero a la señora LAURA MELISS RIVERA por valor de $25.000.000

VI. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR ALLIANZ SEGUROS S.A.

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

- Copia del Póliza de Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466
- Clausulado general No. 24/08/2016-1301-P-03-AUT0VERSION16 aplicable a la Póliza de Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466
- Informe dado por la empresa AUDATEX del pasado 06 de octubre de 2016.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

a. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la parte demandante LAURA MELISSA RIVERA HERRERA, HEBERTH RODRIGO GONZALEZ ALEGRIA, ANDRES RODOLFO RIVERA DIAZ y JUAN PABLO ACEVEDO HERRERA a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

b. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los señores BRYAM ALEXANDER ORTEGA, HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANCANO y al representante legal de GRUPO BYZA S.A.S en su calidad de demandados, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los

argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones de los contratos de seguro Póliza Seguro vinculada.

4. TESTIMONIALES.

Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la Doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES** identificada con la C.C. No. 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de las Pólizas de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, deducibles y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, deducibles, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio.

La Doctora MUÑOZ podrá ser citada en carrrera 32 Bis No. 4-16 de la ciudad de Popayán o en el correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com o el número celular 3113888049

5. DICTAMEN PERICIAL.

Comedidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 07 de septiembre de 2016.

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

6. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

VII. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder especial otorgado al suscrito para representar a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Certificado de existencia y representación de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A..

VIII. NOTIFICACIONES

A la parte actora y su apoderado, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda para tales fines. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A recibirán notificaciones en la Carrera 09 No. 101 – 67 piso 7 local 1 de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Avenida 6A Bis #35 N-100, Of. 212, de Cali, Valle del Cauca o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

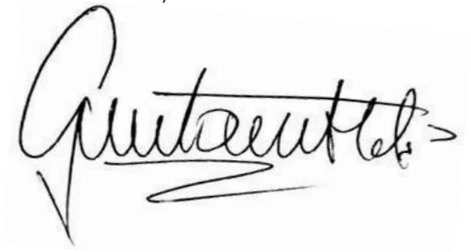

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Automóviles

Allianz

Póliza

de Auto Colectivo - Pesados

www.allianz.co

DKS SEGUROS LTDA

NIT: 900875466
CRA 1 N 1-15 AV PANAMERIC-
IPIALES
Tel. 3182479734
E-mail: polizas@grupobyza.com

Datos Generales

Tomador del Seguro:	GRUPO BYZA S.A.S . NIT: 9001684672 CR 1 CL 1 15 IPIALES . Email: polizas@grupobyza.com
Póliza y duración:	Póliza nº: 021806346 / 466 Duración: Desde las 00:00 horas del 28/08/2016 hasta las 24:00 horas del 27/08/2017.

Datos del Asegurado

Asegurado Principal:	HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANCANO VDA CUALAPUD ALTO GUACHUCAL	**CC:**	98342841

Datos del Vehículo

Placa:	USC881	**Código Fasecolda:**	1604066
Marca:	CHEVROLET	**Uso:**	Pesado Transporte Mercancía de Terceros
Clase:	CAMION	**Zona Circulación:**	CARRETERAS NACIONALES
Tipo:	FTR [1]	**Valor Asegurado:**	73.600.000,00
Modelo:	2007	**Versión:**	MWB MT 7100CC TD 4X2
Motor:	6HE1409997	**Accesorios:**	0,00
Serie:	JALFTR32M77000869	**Blindaje:**	0,00
Chasis:	JALFTR32M77000869	**Sistema a Gas:**	0,00

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civíl Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civíl	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	73.600.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	73.600.000,00	2.500.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	73.600.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	73.600.000,00	2.500.000,00
Temblor,Terremoto, Erupción Volcánica	73.600.000,00	790.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00

26-08-2016 00:02:15 0310110036O000CO52 CA531550 1705074

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00

Amparo Patrimonial	Contratada

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación Allianz
1705074	DKS SEGUROS LTDA	100,00

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 618292819

Periodicidad del pago: MENSUAL

PRIMA	235.293,00
IVA	37.647,00
IMPORTE TOTAL	**272.940,00**

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

Urgencias y Asistencia

Linea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá 5941133

www.allianz.co

Allianz Seguros S.A.
Cra. 13A N° 29-24
Bogotá- Colombia
Nit.860026182- 5

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones,
El Tomador

GRUPO BYZA S.A.S .

DKS SEGUROS LTDA

Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

Representante Legal
Allianz Seguros S.A.

Nota Identificativa Consulta Clausulado

Recuerde que las condiciones asociadas a su contrato de seguro las encuentra en nuestra página web www.allianz.co/ Clausulados / automóviles versión N° **24/08/2016-1301-P-03-AUT059VERSION16**

.

Este carné es de alta importancia

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito.
Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

Seguro de Automóviles
Categoría-Pesado Transporte Mercancía de Terceros

Allianz

Póliza Nº: 021806346 / 466

Vigencia: Desde: 28/08/2016
Hasta: 27/08/2017

Tomador: GRUPO BYZA S.A.S .

C.C: 9001684672

Asegurado: HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANCANO

C.C: 98342841

Clase: CAMION

Placa: USC881 Modelo: 2007 Marca: CHEVROLET

Seguro de Automóviles
Categoría-Pesado Transporte Mercancía de Terceros

Allianz

Coberturas	Monto
RCE/valor daños a bienes de terceros RCE/valor lesiones o muerte a una persona RCE/valor lesiones o muerte a dos o mas personas	4.000.000.000,00
Asistencia	Incluida

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: **5941133 ó #265**

Allianz

Automóviles

Condiciones del Contrato de Seguro

Póliza Nº

Allianz

Auto Pesado

www.allianz.co

Fecha de expedición

NOMBRE TOMADOR

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Firma Autorizada Compañía

ASESORES DE SEGUROS

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

Allianz Colombia
Torre Empresarial Allianz
Cra. 13a No.29-24. **Bogotá - Colombia**
Tel: 5600600 – 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99.

Allianz
Sucursal xxxx
Cra. 13a No.29-24. **- Colombia**
Tel: 5600600 – 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99.

Sumario

CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES X

CAPITULO I X

Datos identificativos X

CAPITULO II X

Objeto y alcance del Seguro X

CAPITULO III X

Siniestros X

CAPITULO IV X

Administración de la Póliza X

CAPITULO V X

Cuestiones fundamentales de carácter general X

Preliminar

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma , la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a La Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del Tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el Tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro	NOMBRE TOMADOR NIT TOMADOR DIRECCION TOMADOR CIUDAD TELEFONO
Beneficiarios	NIT NOMBRE
Póliza y duración	Póliza nº XXXXXX Aplicación nº Vigencia desde las 00:00 Horas del dd/mm/aaaa hasta: las 00:00 Horas del dd/mm/aaaa Renovable a partir del dd/mm/aaaa Suplemento Nro.X A partir de la fecha de efecto de este suplemento las condicionas de la póliza de seguro quedan sustituidas íntegramente por las presentes condiciones Moneda : Peso Colombiano
Intermediario	NOMBRE INTERMEDIARIO Clave: DIRECCION CIUDAD NIT TELÉFONOS: E- mail:

Datos del Asegurado

Asegurado Principal	NOMBRE ASEGURADO NIT ASEGURADO DIRECCION ASEGURADO CIUDAD TELEFONO Fecha de Nacimiento:
Segundo Asegurado	NOMBRE ASEGURADO NIT ASEGURADO

Antecedentes

Antigüedad Compañía Anterior		Años sin siniestro

Datos del Vehículo

Vehículo Asegurado	Placa: Marca: Clase: Tipo: Modelo: Motor: Serie: Chasis:	Código Fasecolda: Categoría del Riesgo /Uso: Zona: Dispositivo de Seguridad: Accesorios: Blindaje: Sistema a Gas:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	$ xxxxxxxxx	$xxx.xxx
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	$ xxxxxxxx	
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	Valor Comercial	$xxx.xxx
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	Valor Comercial	$xxx.xxx
Terremoto, Temblor y Erupción Volcánica	Valor Comercial	$xxx.xxx
Pérdida Parcial por Hurto de Mayor Cuantía	Valor Comercial	$xxx.xxx
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	Valor Comercial	$xxx.xxx
Gastos de Movilización Pérdidas Parciales de Mayor Cuantía	$xxxxxx	
Gastos de Movilización Pérdidas Parciales de Menor Cuantía	$xxxxxx	
Amparo de Accidentes Personales	$xxxxxxx	
Anexo de Asistencia Allianz	Incluida	
Obligaciones Financieras	$xxxxxxx	
Amparo Patrimonial		

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios

Código Intermediario	Nombre Intermediario	% de Participación

Coaseguro

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	% de participación	Prima

Liquidación de Primas

periodo de: periodicidad de pago:	

PRIMA	
IVA	
IMPORTE TOTAL	

Servicios para el asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, correción de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor DIRECTOS NEGOCIOS
Telefono/s:5600600 0
Tambien a través de su e-mail:
Sucursal: CALLE 72

Urgencias y Asistencia

Linea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá 5941133
Desde su celular al #265
www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones, **El Tomador** **Tomador del seguro**	**El Asesor**	**Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones,** **Allianz, Compañía de Seguros**

Capítulo II

Objeto y Alcance del Seguro

Allianz Seguros S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Responsabilidad Civil en Exceso
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz
- Obligaciones Financieras
- Responsabilidad Civil Contractual
- Gastos Adicionales de Casa Cárcel

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. **Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.**

2. **Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.**

3. **Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamión u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.**

   Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.

4. **Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin**

previa notificación y autorización de La Compañía.

5. **Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.**

6. **Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.**

7. **Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.**

8. **Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado**

9. **Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.**

10. **Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.**

11. **Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.**

12. **Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.**

13. **Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.**

14. **Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.**

15. **Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.**

16. **Cuando exista título traslaticio de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.**

17. **Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación**

18. **Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no cuente con los permisos requeridos por la Superintendencia de Vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y /o funcionamiento de dicho blindaje.**

19. **Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.**

    Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.

20. **Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza, excepto los vehículos de servicio especial y vehículos livianos públicos de operación nacional con los respectivos soportes y permisos de circulación dados por el Ministerio de Transporte.**

21. **Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.**

22. **Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.**

    La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

    El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía

1. **Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.**

2. **Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.**

3. **Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.**

4. **Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.**

Exclusiones para el amparo Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

1. **Cuando luego de 30 días calendario a partir de la fecha de inicio de vigencia de la póliza no se haya llevado a cabo la instalación del dispositivo del cazador**

2. **Cuanto el vehículo cuente con la instalación del dispositivo y éste no sea presentado para sus respectivos mantenimientos y revisiones.**

Exclusiones para el amparo Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

No estará cubierto el hurto de carpas, sobrecarpas, llantas ni de rines.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. **Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado.**

2. **Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases , líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.**

3. **Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.**

4. **Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.**

5. **Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.**

6. **El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.**

7. **Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.**

8. **Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.**

9. **No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.**

10. **Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habérsele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.**

11. **Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.**

12. **Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.**

13. **La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano**

Exclusiones para el Amparo de Responsabilidad Civil Contractual

1. **Lesiones causadas por el asegurado, conductor autorizado u otra persona, con arma de fuego cortante, punzante, contundente, con explosivos o por envenenamiento.**

2. **Suicidio y lesiones causadas voluntariamente contra su propia integridad física, por parte de los pasajeros.**

3. **Exposición deliberada del asegurado a peligros excepcionales, salvo un intento de salvar vidas humanas.**

4. **Para el amparo de gastos médicos, se excluye el suministro de prótesis, tratamientos odontológicos o reposición de piezas dentales naturales o postizas.**

Exclusiones para el Amparos de Responsabilidad Civil en Exceso

1. **Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado.**

2. **Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entraren en contacto con éstas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos entre otros.**

3. **Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.**

4. **Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.**

5. **Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.**

6. **El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.**

7. **Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportadas, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de los establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.**

8. **Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.**

9. **No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por los daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, su piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos,**

10. **Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habérsele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.**

11. **Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.**

12. **Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.**

13. **La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.**

14. **Lesiones causadas por el asegurado, conductor autorizado u otra persona, con arma de fuego, cortante, punzante, contundente, con explosivos o por envenenamiento.**

15. **Suicidio y lesiones causadas voluntariamente contra su propia integridad física por parte de los pasajeros.**

16. **Exposición deliberada del asegurado a peligros excepcionales, salvo un intento de salvar vidas humanas.**

17. **Para el amparo de gastos médicos, se excluye el suministro de prótesis, tratamientos odontológicos o reposición de piezas dentales naturales o postizas.**

Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

1. **Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.**

2. **La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.**

3. **Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.**

Exclusiones para el Amparo Patrimonial

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

III. Definición de los amparos

1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula

de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

Lo anterior no aplica para los vehículos de matrícula Venezolana los cuales se regirán por la guía de valores INMA.

2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por la Compañía para la reparación del vehículo.

3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

3.1 Pérdida Definitiva por Hurto

Es la perdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: $ 1.800.000

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaria de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de $36.000 por día de estacionamiento.

8. Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso

El valor indicado en la carátula de la póliza opera en exceso de la suma asegurada para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual. Este valor se entenderá reducido en el monto de la indemnización pagado por La Compañía, y no podrá restablecerse.

Sólo se otorgará cobertura de Responsabilidad Civil en Exceso por cada vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza.

8. Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

8.1.1 Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.

8.1.2 La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.

8.1.3 La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada

8.1.4 El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.

8.1.5 Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.

8.1.6 El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.

8.1.7 Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.

8.1.8 La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La Compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

8.1.9 Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

8.1.10 Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.1.11. Definición de las etapas del proceso penal

Audiencia de conciliación previa: Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.
Investigación: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querella o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.
Juicio: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia.
Incidente de reparación. Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

8.1.12. Límite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal.

Audiencia de conciliación previa conciliada……..20%
Investigación.....35%
Juicio…….35%
Incidente de reparación…….10%

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

8.2.1. Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.

8.2.2. Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.

8.2.3. Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.

8.2.4. La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.

8.2.5. Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.

8.2.6. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procésales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.

8.2.7. La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La Compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

8.2.8. Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

8.2.9. Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.1. Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencias de conciliación: son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio,

solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria

8.3.1. Límite máximo de cobertura por cada etapa del Proceso Civil.

Contestación de la demanda: ……..30%
Audiencia de conciliación lograda: ……30%
Alegatos de conclusión:……15%
Sentencia y Apelación: ……25%

*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

8. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

9. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida Parcial de Mayor Cuantía, cualquiera que fuera su causa, siempre y cuando dicha reclamación sea aceptada y autorizada por la Compañía.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de $100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por La Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida Parcial de las partes del vehículo por hurto de menor cuantía o Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de menor cuantía, cualquiera que fuera su causa.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de $100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por La Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor

asegurado.

12. Amparo de Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: Pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: Pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si La Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

13. Amparo de Obligaciones Financieras

En virtud de este amparo, La Compañía pagará al asegurado un número máximo de (3) cuotas mensuales del crédito u obligación financiera que haya sido adquirida para la compra del vehículo amparado por medio del presente seguro, con entidades financieras legalmente constituidas en Colombia, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- El asegurado sufra una inmovilización o pérdida de su vehículo como consecuencia de la ocurrencia de un siniestro amparado por el presente seguro que origine: (i) la pérdida parcial por daños de mayor cuantía; (ii) la pérdida parcial del vehículo por daños de menor cuantía; (iii) la pérdida parcial de alguna(s) de la(s) parte(s) del vehículo por hurto de menor cuantía. (iv) la pérdida parcial de vehículo por hurto de mayor cuantía.

- La Compañía haya aceptado el pago de la indemnización correspondiente.

- La sumatoria de las cuotas no supere la suma máxima de NUEVE MILLONES DE PESOS ($9.000.000) por vigencia del seguro.

- Las cuotas hayan sido pagadas, directa y previamente, por el asegurado a la entidad financiera, durante el período comprendido entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha en que La Compañía realice el pago de la indemnización del siniestro, en dinero en efectivo o mediante la reparación del vehículo en los talleres automotrices autorizados por La Compañía.

- La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos requeridos por La Compañía para el análisis y definición del reclamo en caso de pérdidas parciales de menor cuantía, o los requeridos para la cancelación de la matrícula en caso de pérdidas parciales de mayor cuantía.

- La Compañía reembolsará al asegurado el valor de cada cuota pagada a la entidad financiera proporcionalmente por los días transcurridos desde la fecha de inicio de la cobertura hasta la fecha en que la compañía realice el pago de la indemnización, solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten el pago realizado.

Para realizar el pago de la indemnización, La Compañía reembolsará al asegurado las cuotas que el asegurado haya pagado previa y directamente a la entidad financiera.

En el evento de que, durante la vigencia del seguro, ocurra un siniestro que genere la inmovilización del vehículo como consecuencia de la declaratoria de (i) una pérdida parcial del vehículo por daños de menor o mayor cuantía (ii) una pérdida parcial del vehículo por hurto de menor o mayor cuantía y que el monto del reembolso pagado por La Compañía en virtud del presente amparo no haya superado la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS ($9.000.000), el asegurado, ante la ocurrencia de otros siniestros que generen la inmovilización o pérdida del vehículo, podrá reclamarle a La Compañía la diferencia entre la suma máxima asegurada ($9.000.000) y el monto reembolsado en virtud del primer siniestro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente amparo.

14. Anexo de Asistencia Allianz

Allianz Seguros S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 594 11 33
Desde su celular: #COL (#265)
Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, La Compañía considerará al

beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.**
- **No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.**
- **No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.**

14.2 Anexo de Asistencia para la Póliza de Vehículos Pesados y Públicos

14.2.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Exclusiones para el amparo de Grúa

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Asistencia para el Vehículo

14.2.2 Servicio de grúa por varada o accidente

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y pesado, incluido el remolque sin carga.

Para vehículos de transporte de carga el límite de cobertura por evento en caso de varada es de $2.000.000 y accidente es de $3.000.000 para cada uno (cabezote y remolque).

Para vehículos de transporte de pasajeros El límite de cobertura por evento es de $950.000 por varada y $1.300.000 por accidente.

Esta prestación tendrá un límite de cobertura de tres (3) traslados de un trayecto por vigencia en caso de varada y no tendrá límite de traslados en caso de accidente.

14.2.3 Servicio de Rescate por Accidente

En caso de que el vehículo asegurado se encuentre en una zona de difícil acceso y no se pueda movilizar por accidente, La Compañía se hará cargo de su rescate Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y/o pesado, incluido el remolque sin carga. El límite de cobertura es de $1.900.000.
En caso de remolque del vehículo en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a la compañía de la grúa, El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la presentación del servicio por parte del proveedor.

Este amparo opera solamente en los países del Pacto Andino por viajes no mayores a 30 días.

14.2.4 Carro Taller.

Los servicios aquí detallados tienen validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia y aplican únicamente para vehículos de trasporte de pasajeros de uso especial.

- **Servicio de Despinchada**

En caso de inmovilización del vehículo asegurado a consecuencia de pinchazo, La Compañía prestará el servicio de cambio de neumático con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la despinchada. El límite de cobertura por evento es de $550.000.

- **Servicio de Desvarada por Gasolina**

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por consecuencia de falta de gasolina, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la gasolina. El límite de cobertura por evento es de $550.000.

- **Servicio de Cerrajería**

En caso de extravío de las llaves o de quedarse éstas dentro del vehículo asegurado, y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. La apertura del vehículo se realizará siempre y cuando ésta fuere posible sin causar daños adicionales. El límite de cobertura por evento es de $550.000.

- **Reiniciación de Batería**

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por deficiencia en carga de la batería, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Este servicio se realizará siempre y cuando sea posible reiniciar sin causar daños adicionales, dependiendo del vehículo. No opera cuando el vehículo se encuentre con el motor sellado. El límite de cobertura por evento es de es de $550.000.

14.2.5 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas sólo para el conductor para vehículos de servicio público. Para vehículos pesados y de trasporte de pasajeros de uso especial las coberturas serán validas para el conductor y un acompañante. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.
Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera solo durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

- **Por Inmovilización del Vehículo**

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de $230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de $660.000.

- **Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo**

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de $230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de $660.000.

14.2.6 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de $190.000.

El transporte del vehículo asegurado hasta la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado. El límite de cobertura es de $1.300.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de $950.000.

En caso de reparación, este amparo solo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado

14.2.7 Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito

Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente.

Aplica sólo para el conductor para vehículos de servicio público

Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano bajo estas mismas condiciones.

Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.

Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.

Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

14.2.8 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de $380.000.

14.2.9 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

14.2.10 Desplazamiento y Estancia de un Mecánico

En caso de varada o accidente, La Compañía cubrirá los gastos de desplazamiento hasta el lugar donde se encuentre el vehículo, de un mecánico de confianza elegido por el asegurado para adelantar su revisión y/o reparación. Adicionalmente La Compañía cubrirá los gastos de estancia del mecánico en un hotel. El límite de cobertura para la mano de obra es de $190.000, y para la estancia en el hotel es de $850.000 (únicamente hospedaje). Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

14.2.11 Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de $850.000. Por una sola vez en la vigencia de la póliza.

14.2.12 Monitora de Reemplazo

En caso de imposibilidad de la monitora habitual para acompañar el vehículo asegurado de uso escolar durante el trayecto de la ruta para el cual fue contratado, debido a muerte, accidente o cualquier enfermedad que genere incapacidad, La Compañía proporcionará una monitora para acompañar el vehículo asegurado durante el trayecto de la ruta. Este servicio debe ser solicitado con un mínimo de dos horas de anticipación, con un límite máximo de seis eventos durante la vigencia.

16. Responsabilidad Civil Contractual

La Compañía dará cobertura a la Responsabilidad Civil Contractual que se impute al asegurado o conductor autorizado por los perjuicios patrimoniales causados por cualquiera de estos a los pasajeros por la muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, y que se presenten con ocasión del servicio de transporte terrestre de pasajeros durante la vigencia de la misma en territorio colombiano. Se cubren además los gastos de primeros auxilios y los costos de proceso penal y civil a que den a lugar tales hechos.

Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido el vehículo automotor descrito en la carátula de la póliza, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito causa perjuicios en la integridad física o la muerte del pasajero.

No habrá lugar a pago alguno por esta cobertura cuando se presente una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero, hecho de la víctima) en la ocurrencia del siniestro.

16.1. Muerte Accidental: cubre el fallecimiento de los pasajeros del vehículo asegurado ocasionado como consecuencia de una accidente de tránsito, por el cual el asegurado o conductor autorizado sea civilmente responsable, siempre y cuando la muerte se presente dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha del accidente de tránsito. La indemnización se pagará de acuerdo a las normas legales

16.2. Incapacidad Total y Permanente: se entiende por ésta la pérdida no recuperable mediante actividades de rehabilitación de la función de una parte del cuerpo que disminuya la potencialidad del individuo para desempeñarse laboralmente. La certificación de incapacidad total y permanente deber ser expedida por las Juntas de Calificación de Invalidez de que trata la ley 100 de 1993.

16.3. Incapacidad Temporal: se entiende por tal el periodo durante el cual el trabajador no puede desempeñar sus funciones laborales.

16.4. Gastos Médicos y Primeros Auxilios: cubre los gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios o farmacéuticos que hayan sido causados como consecuencia de un accidente de tránsito, por el cual el asegurado o conductor autorizado sea civilmente responsable. Adicionalmente, La Compañía reconocerá en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, los gastos que demanden los primeros

auxilios de los pasajeros que resulten heridos en el accidente.

17. Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando incurso el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, la Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza por una sola vez en la vigencia de la póliza.

Capítulo III

Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.

2. Si transcurridos 60 días, contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por pérdida parcial por daños de mayor cuantía, no se han tramitado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de La Compañía o cancelar matrícula cuando se le indique, correrán por cuenta del asegurado o del beneficiario los gastos de parqueo del vehículo, a razón de un $20.000 por cada día de demora, que se deducirán de la indemnización.

3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.

4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique, para poder obtener el respectivo pago de la indemnización. Cuando exista embargo pendiente que impida el traspaso a favor de La Compañía, el pago de la indemnización quedará supeditado al levantamiento de la medida.

5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño.

6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

7. En el evento de hurto del vehículo, es responsabilidad del Asegurado como obligación para evitar la extensión y propagación del siniestro, realizar el reporte inmediato a las autoridades policiales competentes, a la línea de hurto de vehículos de nuestro proveedor “Lo Jack de Colombia – Línea gratuita nacional: 01 8000 935 225 o al teléfono en Bogotá 208 8988” y realizar el aviso del siniestro en nuestras líneas de atención, línea gratuita nacional 01 8000 513 500 o en Bogotá 594 1133, so pena de las consecuencias previstas en el artículo 1078 del Código de Comercio.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por La Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo IV
Administración de la Póliza

1. Coaseguro Cedido

Es la administración y atención de los riesgos en los cuales participan varias compañías de seguros y una de ellas es la líder, la cual recibirá del tomador la prima total para distribuirla entre las coaseguradoras en las proporciones convenidas. La parte que no corresponde a la líder, es el Coaseguro Cedido.

Participación de coaseguradoras

Nombre de Coaseguradora	% participación	Valor de prima

Capítulo V
Cuestiones Fundamentales de Carácter General

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado “por cuenta propia“.
Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: Es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.
En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina “La Compañía”

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores. Si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la póliza.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Renovación del Contrato de Seguro

Salvo que una de las partes manifieste su intención de no continuar con el contrato, la vigencia del seguro se renovará por un periodo determinado por La Compañía no mayor a 12 meses, siempre y cuando la prima de la vigencia anterior haya sido recaudada en su totalidad. Para la renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado, y el tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía se reserva el derecho de analizar el estado del riesgo en cada renovación haciendo los ajustes de tarifa que considere adecuados. El asegurado podrá aceptar la póliza o rechazarla si está en desacuerdo con el valor cobrado.

5. Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la

prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía revisará si hay lugar o no, a devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

10. Cláusula de Arreglo directo

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de pérdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

11. Instalación del dispositivo de rastreo

La Compañía, en su constante interés por complementar nuestra póliza de autos y proteger su patrimonio, ha decidido otorgar en calidad de préstamo de uso el dispositivo de rastreo "El Cazador Lo-Jack" durante la vigencia de su seguro; lo anterior teniendo en cuenta que las últimas estadísticas del sector automotor en Colombia indican que su vehículo presenta una importante vulnerabilidad al hurto.

Para llevar a cabo la instalación del cazador usted cuenta con un plazo máximo de 30 días calendario a partir de la fecha de inicio de vigencia de su póliza. Si transcurrido este tiempo no es instalado este dispositivo, en caso de siniestro por hurto la Aseguradora podrá objetar el siniestro.

Para mayor información puede comunicarse con las líneas de nuestro proveedor autorizado: "lo Jack de Colombia"

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 977 977

De igual manera el asegurado y/o tomador de la póliza autoriza a la aseguradora a solicitar información al proveedor del servicio de monitoreo y/o rastreo en cualquier momento que esta lo estime conveniente durante la vigencia del contrato de seguro.

9. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

10. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

Otras Definiciones

Accesorios: son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasecolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro

Prima: es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivas: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intensión de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al trasporte escolar, trasporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada “Conductor Autorizado” para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Fuerza mayor o caso Fortuito: Se llama fuerza mayor o caso fortuito al imprevisto que no es posible resistir.

Hecho de un tercero: Cuando el daño es producido por un tercero cuya conducta genera total o parcialmente la producción del daño.

Hecho de la víctima: Cuando el daño es provocado total o parcialmente por la conducta culposa o no de la víctima.

Cláusula Final

Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

Información Recaudada

La información recaudada que provea el tomador, asegurado o el beneficiario y aquella que sea obtenida por La Compañía con respecto a la suscripción de la póliza o referente a cualquier siniestro, puede ser usada por La Compañía con fines estadísticos y podrán ser verificados sin necesidad de previa autorización del tomador, asegurado o beneficiario.

Igualmente La Compañía queda autorizada para solicitar, consultar, procesar, suministrar, reportar o divulgar a cualquier entidad válidamente autorizada para manejar o administrar bases de datos, información relacionada con la actividad financiera y /o comercial del tomador, asegurado o beneficiario

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros

DIRECTOS NEGOCIOS

CC: 9999993
CR 13 A N 29 - 24 P 16 N
BOGOTA
Tel. 5600600

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: 5600600
Operador Automático: 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

130619 0017 03101100360OI00CO52 COINPRO0 1000872

AUDATEX

Número de Reclamo: 04973355200002

Versión: **Impreso: 06/10/2016**

Resumen

Expediente

Núm. Secuencial Interno:	ALLIANZALLI10PEAR20161006-0081364		
Estado de la Valuación:	Autorizado		
Causa del Accidente:		Fecha del Accidente:	06/10/2016
Proveedor de Trabajo:	ALLIANZ	Hora del Accidente:	06:00 p.m.
Número de Expediente:	04973355200002	Reparaciones Autorizadas:	Desconocido
Número de Poliza:	0	Fecha Inicio de Reparación:	23/09/2016
Número de Caso:	RCE/1500000	Fecha Reserv Reparación:	
Versión:		Fecha Promesa de Entrega:	31/10/2016
Tipo de Expediente:	Quote	Creado por:	ALLIBO@ALLIANZ
Autorizado por:	ALVARO RODRIGUEZ	Fecha de Inspección:	23/09/2016
		Centro de Valoración:	

Detalles del Vehículo

Vehículo

Fabricante:	KIA
Modelo:	Picanto IV
Código AX:	2848 23
No. Motor:	
Tipo de Motor:	Gasolina
Transmisión:	
No. Placa:	SHT716
No. VIN Poliza:	KNABE512AGT014406
No. VIN Visual:	KNABE512AGT014406
Odómetro:	Desconocido
Tipo de Kilometraje:	
Color Vehículo:	Amarillo
Cubicaje:	CC
Número de Puertas:	
Número de Asientos:	
Año de Fabricación:	2016
Valor Mercado:	$ 40.500.000
Monto Asegurado:	$ 40.500.000
Condiciones del Vehículo:	
Estilo o Tipo de Vehículo:	

Opciones del Modelo

DESDE 12.2015
AIRE ACONDICIONADO
1248CC 84CP/63KW
CAMBIO 5-VELOCIDADES
5 PUERTAS
MONOCAPA SOLIDO
PARAG.DL/TR.CPL.PINT

AUTORIZADO

Condiciones del Vehículo

Estado del Vehículo

		Estado del Vehículo en la Inspección:	
Areas de Daño:		Dirección del Impacto:	Desde : E_CentreRear Hacia: A_CentreFront

Direcciones

Taller Mecánico

Nombre : VIDAL ROJAS Y CÍA S A
Apellido :
Dirección :
Distrito :
Cantón :
Provincia :
Código Postal :
Tel Negocio : 8232008
Dirección Email2 :
Cédula Jurídica : 90004611120

Informe del Cálculo

PIEZAS SUSTITUIDAS

Fecha Tarifa: 05/09/2016

Pos. B.D.	Descripción	Número de Pieza	DCTO.	Referencia	Precio
281	PARAGOLPES DEL.	86511 1Y500		00001610060000	$ 582.900

315	ABSORB.IMPACTO DEL.	86520 1Y520	00001610060000	$ 0
340	SOP.PARAGOLPES DEL.	86530 1Y610	00001610060000	$ 0
409	REJILLA ENTRADA AIRE	86560 1Y500	00001610060000	$ 290.500
410	PERSIANA	86350 1Y520	00001610060000	$ 574.400
471	CAPO	66400 1Y010	00001610060000	$ 866.800
475	BISAGRA I.CAPO	79110 1Y000	00001610060000	$ 42.800
476	BISAGRA D.CAPO	79120 1Y000	00001610060000	$ 42.800
494	CHAPA CAPO	81130 1Y000	00001610060000	$ 67.900
561	FAROLA I.CPL.	92101 1Y011	00001610060000	$ 0
562	FAROLA D.CPL.	92102 1Y011	00001610060000	$ 0
1009	MARCO FRONTAL CPL.	64101 1Y600	00001610060000	$ 582.700
1393	BOCEL REJIL.VENTIL.	86150 1Y000	00001610060000	$ 417.400
1401	PANORAMICO DEL.	86110 1Y000	00001610060000	$ 0
1411	JGO.PEG.PANORAM.DEL.	ZK200 63001A	00001610060000	$ 0
1421	BOCEL PANORAMICO DL.	86131 1Y000	00001610060000	$ 119.300
1436	DEPOSITO LIMPIADORES	98620 1Y200	00001610060000	$ 68.600
1457	CEPIL.I.LIMPIAN.DL.	98350 1Y100	00001610060000	$ 42.000
1458	CEPIL.D.LIMPIAN.DL.	98360 2S000	00001610060000	$ 81.300
2583	PARAGOLPES TRA.	86611 1Y730	00001610060000	$ 623.700
2589	BOCEL CEN.PARAG.TR.	86612 1Y700	00001610060000	$ 262.800
2617	SOP.I.PARAG.TRA.	86613 1Y000	00001610060000	$ 67.400
2618	SOP.D.PARAG.TRA.	86614 1Y000	00001610060000	$ 67.400
2640	SOP.PARAGOLPES TRA.	86631 1Y200	00001610060000	$ 0
2711	PANEL TRA.	69100 1Y010	00001610060000	$ 519.000
2931	TAPA BAUL	73700 1Y060	00001610060000	$ 1.242.200
2944	EMP.TAPA BAUL	87321 1Y000	00001610060000	$ 126.500
2975	CHAPA TAPA BAUL	81230 1Y000	00001610060000	$ 143.000
2976	CANTONERA TRA.	81210 1Y000	00001610060000	$ 55.100
3151	PANORAMICO TRA.	87110 1Y000	00001610060000	$ 0
3160	JGO.PEG.PANORAM.TRA.	ZK200 63001A	00001610060000	$ 0
3281	STOP TR.I.CPL.	92401 1Y010	00001610060000	$ 0
3282	STOP TR.D.CPL.	92402 1Y010	00001610060000	$ 0
3361	BOMBIL.LUZ DE PLACA	92501 1Y000	00001610060000	$ 133.300
3403	LUZ REVERSA I.	92450 1Y500	00001610060000	$ 0
3404	LUZ REVERSA D.	92460 1Y500	00001610060000	$ 0
3481	COSTADO I.	71503 1YC10	00001610060000	$ 1.110.200
4465	CONDENSADOR	97606 1Y000	00001610060000	$ 1.260.100
4474	RECUBR.CONDENSADOR	25321 1Y200	00001610060000	$ 63.400
4985	REC.EXT.PANEL TRA.	85770 1Y000EQ	00001610060000	$ 94.900
4991	GUARN.INT.I.BAUL	85730 1Y600EQ	00001610060000	$ 0
4992	GUARN.INT.D.BAUL	85740 1Y600EQ	00001610060000	$ 0
7519	DEPOS.BOMBA FRENO	58511 1Y000	00001610060000	$ 150.100
7761	RADIADOR	25310 1Y500	00001610060000	$ 774.100
7767	CANALIZADOR	25350 1Y000	00001610060000	$ 189.300
7790	MOTOR VENTIL.RADIAD.	25386 1Y160	00001610060000	$ 444.000
7793	VENTILADOR	25231 07000	00001610060000	$ 91.300
1000	CALCOMANIA CAPOT	161006143511865	00001610060000	$ 0
1000	ADITIVO RADIADOR	161006143511975	00001610060000	$ 0

Ahorro $ 0
Sub Total $ 11.197.200

Total Piezas $ 11.197.200

Este expediente contiene piezas sin precio

AUTORIZADO

* = Posición dada por el usuario

Mano de Obra Hojal/Mecánica. **T.Base 10 UT = 1 HR. Precio = $ 32.000/HR**

NR Operación/Pos. B.D.	Trabajo	UT	Precio
SIN NUMERO	MARCO FRONTAL:D+M	12,0	$ 38.400
86512R00	PARAGOLPES DEL.:SUST.	12,0	$ 38.400
	INCLUYE:COMPONENTES NECESARIOS:	0,0	$ 0
	D+M Y O SUST.	0,0	$ 0
66400R00	CAPO:SUST.	3,0	$ 9.600
	INCLUYE:CAPO:D+M,	0,0	$ 0
	COMPONENT.:ACONDIC.O SUST.	0,0	$ 0
86530R00)	SOP.PARAGOLPES DL.:D+M	1,0	$ 3.200
92000R00	FAROLA DL.I.:D+M	2,0	$ 6.400
92000R0R	FAROLA DL.D.:D+M	2,0	$ 6.400
79110R00)	BISAGRA I.CAPO:D+M	1,0	$ 3.200
79110R00)	BISAGRA D.CAPO:D+M	1,0	$ 3.200
86111R00	VIDR.PANOR.DEL.:D+M	20,0	$ 64.000

98620R00)	DEPOS.LIMPIA.:D+M	2,0	$ 6.400
83110R00	GOMA MARCO TR.I.:D+M	3,0	$ 9.600
SIN NUMERO	COSTADO I.:SUST.	74,0	$ 236.800
SIN NUMERO	GUARDAF.DEL. TR.D.:D+M	2,0	$ 6.400
86520R00	PARAGOLPES TR.:SUST.	11,0	$ 35.200
	INCLUYE:STOPS EXT.Y COMPONENTES	0,0	$ 0
	NECESARIOS:D+M	0,0	$ 0
	COMPONENTES:RECONST.O SI NECESARIO:SUST.	0,0	$ 0
SIN NUMERO	PANEL TRA.:SUST.	44,0	$ 140.800
73700R00	TAPA BAUL :SUST.	11,0	$ 35.200
85850R00)	TAPIZA.PARAL C I.SP.:D+M	4,0	$ 12.800
85731R00)	TAPIZA.D.BAUL :D+M	3,0	$ 9.600
SIN NUMERO	TAPIZA.CAPOTA:SOLT-FIJ.	3,0	$ 9.600
85710R00	ALFOMBRA PISO BAUL:D+M	2,0	$ 6.400
89001R1A	COJIN ASIENTO TR.I.:D+M	2,0	$ 6.400
89001R1A	ESPAL.ASIENTO TR.I.:D+M	3,0	$ 9.600
37110R00	BATERIA:D+M	2,0	$ 6.400
28100R00	FILTRO AIRE CPL.:D+M	2,0	$ 6.400
25300R00)	RADIADOR:D+M	5,0	$ 16.000
	INCLUYE:CARCASA RADIADOR CPL.Y	0,0	$ 0
	COMPONENTES NECESARIOS:D+M	0,0	$ 0
	SIST.REFRIG.:VAC-LLENAR	0,0	$ 0
97606R00)	CONDENSADOR AIRE ACONDIC.:D+M	2,0	$ 6.400
09760A00	AIRE ACONDIC.:VAC-LLENAR	5,0	$ 16.000
SIN NUMERO	SIST.ESC.:SOLT-FIJ.	2,0	$ 6.400
58511R00)	CILIND.MAESTRO FRENO:D+M	1,0	$ 3.200
58000A00	SIST.FRENOS:PURGAR	4,0	$ 12.800
1000	CARGA AIRE 161006143511875	30,0 *	$ 96.000

Total Unidades de Trabajo	**271,0**	
Total M.O. Hojal/Mecánica		**$ 867.200**

PINTURA DE CARROCERIA CESVI

T. BASE. 10
UT = 1 HR. PRECIO = $ 32.000/HR

NR Operación/Pos. B.D.	Descripción	UT	Precio
	- MONOCAPA SOLIDO - PARAG.DL/TR.CPL.PINT		
281	PARAGOLPES DEL. PINT.SUST IMPRIMADO	4,1	$ 13.120
340	SOP.PARAGOLPES DEL. PINTURA SUSTITUCION	1,9	$ 6.080
471	CAPO PINTURA SUSTITUCION	17,6	$ 56.320
1009	MARCO FRONTAL CPL. PINTURA SUSTITUCION	4,2	$ 13.440
2589	BOCEL CEN.PARAG.TR. PINT.SUST IMPRIMADO	1,4	$ 4.480
2711	PANEL TRA. PINTURA SUSTITUCION	10,7	$ 34.240
2931	TAPA BAUL PINTURA SUSTITUCION	15,3	$ 48.960
3481	COSTADO I. PINTURA SUSTITUCION	7,7	$ 24.640

RESUMEN M.O PINTURA T. BASE. 10 UT = 1 HR. PRECIO $ 32.000/HR

	UT	Precio
TIEMPO M.O	62,9	$ 201.280
TIEMPO PREPARACION	13,9	$ 44.480
IMPORTE FIJO	0,0	$ 0
TOTAL M.O. PINTURA	76,8	$ 245.760

RESUMEN MATERIALES PINTURA

	Precio
MATERIALES POR SUPERFICIE	$ 208.191
CONSTANTE MATERIAL	$ 7.377
TOTAL MATERIALES	$ 215.568

AUTORIZADO

Notas del Taller

Notas de la Aseguradora

Historial Descripción de la Causa del Accidente

AUTORIZADO

Códigos Opcionales Activos

Código Opcional	Descripción	Valor	Tipo
6	Tabulador de Pintura STC	300	-

* Codigos Opcionales inactivos

RESUMEN FINAL

PIEZAS SUSTITUIDAS	$ 11.197.200
TOTAL PIEZAS	$ 11.197.200

M.O. HOJAL/MECÁNICA **T.BASE 10 UT = 1 HR**

TOTAL 271 UT X $ 32.000/HR	$ 867.200
TOTAL M.O. HOJAL MECÁNICA	$ 867.200

PINTURA **T.BASE 10 UT = 1 HR**

TOTAL M.O. PINTURA	$ 245.760	
TOTAL MATERIALES	$ 215.568	
TOTAL PINTURA		$ 461.328

DR Descuento por pronto pago (0 %)	$ 0
PA Pago anticipado (0 %)	$ 0
SUMA TOTAL SIN IVA	$ 12.525.728

Deducciones Antes de Impuestos

FA Deducible Fijo antes de Impuestos ($)	($ 1.293.103)
TOTAL DE DEDUCCIONES	($ 1.293.103)
SUBTOTAL	$ 11.232.625
IVA @ 16 %	$ 1.797.220
SUMA TOTAL CON IVA	**$ 13.029.845**

Deducciones Despues de Impuestos

FF Deducible Fijo después de Impuestos($)	$ 0
TOTAL DE DEDUCCIONES	$ 0
GRAN TOTAL	**$ 13.029.845**

OBSERVACIONES/COMENTARIOS

Pos. B.D.

AUTORIZADO

RADICACION PODER CONFERIDO POR ALLIANZ SEGUROS LAURA MELISSA HERRERA VS ALLIANZ SEGUROS RAD 2023 000 91

Notificacion Judiciales <notificacionesjudiciales@allianz.co>

Mar 28/05/2024 9:08

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
CC:Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (293 KB)
PODER ESPECIAL ALLIANZ - DTE. LAURA MELISSA RIVERA HERRERA.pdf; CC CALI COGN.pdf;

Dr. Gustavo Herrera,

Ha sido asignado por la compañía para defender sus intereses en el presente proceso, adjunto el poder otorgado por la compañía.

Cordialmente,

Allianz Seguros S.A. | Gerencia Legal & Compliance | Carrera 13A No. 29-24, Bogotá, Colombia

Cuida el medio ambiente, no imprimas este email

****

ADVERTENCIA LEGAL

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This message is intended exclusively for the person to whom it is addressed and contains privileged and confidential information protected from disclosure by law. If you are not the addressee indicated in this message, you should immediately delete it and any attachments and notify the sender by reply e-mail or by our contact channels enabled. In such case, you are hereby notified that any dissemination, distribution, copying or use of this message or any attachments, for any purpose, is strictly prohibited by law.

We hereby inform you, as addressee of this message, that e-mail and Internet do not guarantee the confidentiality, nor the completeness or proper reception of the messages sent and, thus, the sender does not assume any liability for those circumstances. Should you not agree to the use of e-mail or to communications via Internet, you are kindly requested to notify us immediately.

****

Señor
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

REF: PODER
DEMANDANTE: LAURA MELISSA RIVERA HERRERA Y OTROS
DEMANDADO ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 190013103003-2023-00091-00

ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMÁN, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 67.004.161 de Cali, obrando en esta acto en nombre de ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá y con sucursal en Cali, en mi calidad de Representante Legal de la aseguradora, como se acredita con el Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se anexa, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional Nº 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de dicha sociedad asuma la representación judicial de la compañía en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, proponga excepciones, solicite pruebas, interponga recursos y realice todas las actuaciones necesarias e inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio de la cuantía de la demanda y en general, para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el éxito del mandato a su cargo, etc.

El Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co y podrá ser contactado al celular 3178543795

Cordialmente,

ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMÁN
C.C. Nº 67.004.161 de Cali

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C.S.J.

Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 01/04/2024 07:56:31 am

Recibo No. 9416900, Valor: $3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WCANE1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali

Matrícula No.:	178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	14 de agosto de 1986
Último año renovado:	2024
Fecha de renovación:	12 de marzo de 2024

UBICACIÓN

Dirección comercial:	AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1:	3186507249
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS
Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO
Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014
Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali
Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Recibo No. 9416900, Valor: $3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WCANE1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO
Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015
Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de:ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS
Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.
Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de:WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.612 del 04 de octubre de 2021
Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota
Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

Demanda de:SEBASTIAN RENDON GIRALDO Y OTROS
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.256 del 12 de mayo de 2023
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 31 de mayo de 2023 No. 891 del libro VIII

Recibo No. 9416900, Valor: $3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WCANE1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:JAIDER SERNA HOME Y OTROS.
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL
Documento: Oficio No.431 del 26 de junio de 2023
Origen: Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 14 de julio de 2023 No. 1246 del libro VIII

Demanda de:JASSBLEIDY VERONICA ROSERO ARANDA, LUZBRINYI ARANDA JIMENEZ, CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA GIL, DAYANA ANDREA SALDARRIAGA ARANDA, DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ, FABY MIDELLY CARDOZO JIMENEZ, MAYERLY ALEXANDRA CARDO-O JIMENEZ, PATRICIA CARDO-O JIMENEZ, DELFIN ARANDA VALENCIA, MARTHA CECILIA JIMENEZ COL
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.184 del 05 de julio de 2023
Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 17 de julio de 2023 No. 1270 del libro VIII

Embargo de:SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:ADMINISTRATIVO COACTIVO
Documento: Oficio No.DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023
Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibague
Inscripción: 06 de octubre de 2023 No. 2060 del libro VIII

Demanda de:LINA FERNANDA CHARRY TOVAR Y OTROS
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL
Documento: Oficio No.0102 del 27 de febrero de 2024
Origen: Juzgado Trece Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 29 de febrero de 2024 No. 310 del libro VIII

Recibo No. 9416900, Valor: $3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WCANE1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIETARIO

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS SA
NIT:	860026182 - 5
Matrícula No.:	15517
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono:	5188801

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO

Recibo No. 9416900, Valor: $3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WCANE1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMETO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,

Recibo No. 9416900, Valor: $3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WCANE1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS:
A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:
A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y

Recibo No. 9416900, Valor: $3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WCANE1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTE. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGO NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORGUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.

Recibo No. 9416900, Valor: $3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WCANE1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.
13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.
14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.
15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.
16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI

Recibo No. 9416900, Valor: $3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WCANE1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota 1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota 1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota 1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota 1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota 1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota 1218 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota 1219 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota 1222 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota 1946 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota 1482 de 24/07/1997 Libro VI
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota 1493 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota 1494 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota 1495 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota 1496 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de Bogota 1497 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de Bogota 1498 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de Bogota 1499 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de Bogota 1500 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota 1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de Bogota 1502 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota 1503 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota 1504 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota 1505 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota 1506 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota 1507 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota 1508 de 30/06/2011 Libro VI

Recibo No. 9416900, Valor: $3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WCANE1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota 1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota 1510 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota 1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota 1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de Bogota 1513 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota 1514 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota 1515 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota 1516 de 30/06/2011 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los

Recibo No. 9416900, Valor: $3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WCANE1
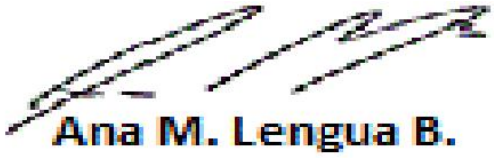
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.